

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL LOBBY.**

BOLETÍN N° 3407-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

La Comisión acordó dejar constancia en este informe que, conjuntamente con el mensaje se tuvo en cuenta, en su análisis y estudio, una moción de la Diputada señora Marcela Cubillos Sigall y de los Diputados señores Marcelo Forni Lobos y Nicolás Monckeberg Díaz, que regula el lobby en el contexto de la agenda de modernización del Estado (Boletín N° 3498-07), muchas de cuyas disposiciones fueron incorporadas, vía indicación, al texto de este proyecto que se propone a la Sala.

Asimismo, y según se expresa en los fundamentos del mensaje, se tuvo a la vista para la presentación del mismo dos anteproyectos elaborados, uno, por los Diputados Jorge Burgos Varela, Patricio Walter Prieto, Carlos Montes Cisternas, Antonio Leal Labrín, Eduardo Saffirio Suárez, Patricio Hales Dib y Carolina Tohá Morales y, otro, por el Diputado Alejandro Navarro Brain.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es regular la actividad de lobby, entendiendo por tal, aquella actividad que, ejercida por personas naturales o jurídicas, consiste en promover, defender o representar los intereses y objetivos de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, tendiente a influir en las decisiones que debe adoptar el Congreso Nacional o los órganos de la Administración del Estado.

2) Normas de carácter orgánico constitucional

Los artículos 1º, inciso segundo y 13, letra a), son de carácter orgánico constitucional en virtud del artículo 38 de la Constitución Política; los artículos 11, 13, letra f) y 20 lo son en razón de los artículos 18 y 19 N° 15, y el artículo 25 lo es en atención al artículo 74 del mismo cuerpo normativo.

3) Normas de quórum calificado

No hay.

4) Norma que requiere trámite de Hacienda

Se encuentra en tal situación el artículo 1º transitorio.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración permanente del Ministro Secretario General de la Presidencia señor Francisco Huenchumilla Jaramillo, en las primeras tres sesiones en que se analizó esta iniciativa, y del Ministro Secretario General de la Presidencia señor Eduardo Dockendorff Vallejos, quien reemplazó al anterior en dicha Secretaría de Estado, durante las restantes ocho sesiones y de los asesores señores Matías Larraín Valenzuela y Eduardo Cowley Palacios.

Asimismo, se contó con la participación de las siguientes personas, quienes fueron invitadas por acuerdo de la Comisión: el profesor e investigador de la Facultad de Economía y Empresas de la Universidad Diego Portales, señor Mario Drago C.; el consultor gerente de la empresa Imaginación Correa & Correa Consultores, señor Enrique Correa Ríos; el investigador del Programa Político Institucional del Instituto Libertad y Desarrollo, señor José Francisco García García y, la gerente general de la empresa Burson-Marsteller, señora Claudia Adriasola Matas.

I.- ANTECEDENTES.

- **Fundamentos del proyecto de ley contenidos en el Mensaje.**

Los fundamentos del mensaje se exponen en base a cuatro acápites, a saber: la gestión de intereses o lobby y la transparencia de las decisiones públicas, la experiencia comparada, los principios fundantes de la propuesta y una explicación del proyecto.

I. GESTIÓN DE INTERESES O LOBBY Y TRANSPARENCIA EN LAS DECISIONES.- El mensaje hace presente que, en una sociedad democrática, las decisiones de los órganos públicos deben ser tomadas con miras al bien común y con pleno respeto a los derechos de las personas, sin que aquellas estén ilegítimamente influidas o determinadas por intereses particulares ni menos aún llevadas a cabo en detrimento de los legítimos derechos e intereses de los ciudadanos.

Sin embargo, la experiencia nacional e internacional ha demostrado que en muchas ocasiones la toma de decisiones, tanto a nivel administrativo como legislativo, se ve influenciada por intereses, motivaciones o argumentos grupales, sectoriales o individuales, que producen decisiones que favorecen dichos intereses, los que si hubieren sido conocidos públicamente por el resto de los afectados o por el público en general, habrían sido impedidos o se hubiera hecho menos factible llevarlos a cabo.

Lo anterior ocurre con mayor fuerza en una economía en la cual existe, por un lado, una fuerte competencia entre los diversos agentes económicos, y por otro, un Estado que tiene importantes facultades reguladoras. En estas condiciones, existe la natural tendencia de intentar capturar a las autoridades públicas a fin de que éstas tomen decisiones que favorezcan a un agente en detrimento del trato igualitario que la autoridad debe otorgar a todos los interesados.

El empleo de la influencia para obtener resoluciones que favorezcan a unos en desmedro de otros, se ve facilitado en una sociedad en la cual existen notorias y graves disparidades en cuanto a las capacidades y a los medios para acceder e influir en la toma de decisiones públicas. El peso simple de los hechos crea este negativo resultado: las diferencias en educación, acceso a la información, capacidad organizativa, recursos mediáticos, contactos personales, entre otros.

Lo que se denomina “la captura” de la autoridad pública por los intereses privados, o sea, la receptividad al interés particular en detrimento del bien

común, posee negativas consecuencias en diversos ordenes de materias: a) Atendida la desigualdad existente en el país, la influencia no regulada y poco transparente, puede contribuir a que las decisiones no se tomen necesariamente en beneficio de los más desposeídos o con menores recursos; además, se afecta de esta forma la igualdad en el trato que el Estado debe otorgar a todos los ciudadanos; b) Este tipo de influencias distorsionan y oscurecen la forma en que se deciden los asuntos públicos, permitiendo que, finalmente, las decisiones favorezcan en mayor medida el interés particular en detrimento del bien común; c) El abuso de la influencia posee consecuencias negativas para una economía que se basa en la libre competencia, pues por el lobby las decisiones no se toman en una forma que favorezca una competencia leal, transparente y que premie al que entregue el mejor servicio o producto, sino que a aquel que fue capaz de ejercer más influencia en los corredores del poder; d) La poca transparencia y control de dichas prácticas facilitan los actos de corrupción de los funcionarios públicos, al permitir que se les hagan propuestas o promesas a cambio de decisiones que favorecen en forma ilegítima a una persona, grupo o sector de la vida nacional, y e) La ocurrencia no regulada de estas prácticas, constituye un problema que desmejora la imagen internacional de los países y hace necesaria una legislación que las aborde, con la finalidad de cumplir con los estándares internacionales de transparencia, de probidad en las funciones públicas y de igualdad de trato a los agentes económicos.

El mensaje indica que, la existencia de los graves problemas antes enunciados y la ausencia de una normativa legal y reglamentaria que los resuelva, o al menos reduzca sus impactos, justifica la necesidad de legislar en esta materia.

II. EXPERIENCIA COMPARADA.- El mensaje señala que la existencia de los problemas enunciados ha llevado a otras naciones a buscar resolverlos por la vía legislativa.

El modelo original ha sido la legislación de Estados Unidos que, desde 1946, contempla una normativa que regula las actividades de lobby, la cual fue reemplazada en 1995 por la Ley de Revelación de Cabildeos (Lobbying Disclosure Act of 1995). Su estructura básica apunta a definir lo que se entiende como actividad de lobby, señalar quiénes la ejercen, las actividades que no quedan cubiertas por la legislación, el registro en que deben anotarse los agentes de lobby y la exigencia para los lobbyists de informar periódicamente de las actividades que realizan.

La Unión Europea en 1992, dictó una Comunicación por la que reguló las relaciones entre los grupos de presión y las instituciones de la Unión.

En el Reino Unido, desde 1998, existe una instrucción para los ministros de la Corona en sus relaciones con lobbistas.

En el presente, en Latinoamérica, no existen leyes que regulen esta materia, sin perjuicio que, actualmente, en el Congreso de la República Argentina, está en tramitación un proyecto de ley denominado Ley de Publicidad de la Gestión de Intereses, que sigue en forma cercana a la legislación norteamericana.

III. PRINCIPIOS FUNDANTES DE LA PROPUESTA.- El mensaje señala la necesidad de conjugar una serie de valores y derechos que se deben tomar en cuenta en el proceso en que se busca ejercer influencia en la toma de decisiones públicas. Por un lado, está el derecho de todos los ciudadanos, individual u organizadamente, para hacer ver sus puntos de vista frente a la Administración o al Congreso y, por otro, la necesidad que ese proceso de participación y de comunicación ofrezca igualdad de oportunidades a todos los potenciales afectados y la necesaria información que permita el control tanto de la actividad administrativa como legislativa.

A fin de conjugar dichos valores, el proyecto se estructura en base al principio de la transparencia de la información respecto de quienes, en qué forma y por qué motivos se efectúan los contactos entre los gestores de intereses y los agentes públicos. No se impiden dichos contactos pues ellos son necesarios para que la toma de decisiones sea informada de las circunstancias respecto de quienes van a ser afectados por ellas. Lo que el proyecto hace, más bien, es permitir que todos los interesados, y la opinión pública, pueda juzgar en forma informada sobre la imparcialidad, propiedad y conveniencia de las decisiones evacuadas y de las actuaciones de los funcionarios públicos y de los legisladores.

Para tal fin, en sus líneas esenciales, el proyecto define cuales son las actividades de gestión de intereses, creando un registro en el cual los agentes que se dediquen a esta actividad en forma profesional deban inscribirse. Junto con ello, se exige que los contactos entre los gestores de intereses y las autoridades públicas sean debidamente informados, tanto respecto a qué autoridad fue contactada como al tipo de intereses que son representados. De esta forma, la opinión pública, y las mismas

autoridades, pueden tener la necesaria información para vigilar la probidad y corrección del proceso de toma de decisiones públicas.

Asimismo, se señala que el proyecto en estudio es directa consecuencia y fruto de los anteproyectos presentados, uno por los Diputados Jorge Burgos, Patricio Walker, Carlos Montes, Antonio Leal, Eduardo Saffirio, Patricio Hales y Carolina Tohá, y otro por el Diputado Alejandro Navarro.

IV.- EXPLICACIÓN DEL PROYECTO. Finalmente, en un cuarto acápite, se hace una explicación pormenorizada de los propósitos y ámbito del proyecto, de las principales definiciones, de las actividades que constituyen lobby y de las que están excluidas, de las personas facultades para gestionar intereses ajenos, de sus obligaciones y prohibiciones, de las incompatibilidades, de las obligaciones de las autoridades públicas respecto de los gestores de intereses y de las sanciones respectivas y de la existencia de registros públicos. Con el fin de evitar repeticiones, el detalle de esta explicación se consignará en el curso del informe, cuando se analice cada artículo en particular.

- **Derecho comparado.¹**

De diez países analizados, además de la Unión Europea, se pudo concluir lo siguiente:

- En algunos países, como Estados Unidos, Canadá y Perú, se regula legislativamente el lobby, y se establecen definiciones referentes a grupos de presión, actividades de presión, contactos de presión, cliente, instituciones y cargos protegidos por la ley. Asimismo, se exceptúan algunas actividades, las que no se consideran contactos de presión. Se establecen mecanismos para garantizar la transparencia, como la creación de registros públicos obligatorios, con procedimiento determinado de registro y con el imperativo de emitir informe periódico sobre las actividades. Se contemplan inhabilidades para el desempeño de cargos públicos para quienes se hayan desempeñado como lobbistas, por un periodo determinado, que puede ser de seis, doce o veinticuatro meses.

- Otros países, en cambio, no cuentan con una ley que regule la actividad del lobby. Sin embargo, el Gobierno, como es el caso del Reino Unido, ha dictado una normativa destinada a servir de guía para la conducta de los funcionarios

¹ La información contenida en este acápite fue extraída de un documento emitido por la Biblioteca del Congreso Nacional. Cabe hacer presente que la Comisión tuvo a la vista, asimismo, la referencia a derecho comparado contenida en el Mensaje y en un documento entregado por el invitado señor Mario Drago.

públicos, dentro de la cual se contempla un capítulo referido al lobby, y se establecen conductas consideradas indebidas, y que tienen que ver con el manejo de información confidencial y privilegiada, con los conflictos de intereses, con la influencia indebida y con el trato desigualitario a los ciudadanos. En Australia se contempla la existencia de un registro mantenido por el Gobierno Central en el cual se incluye sólo a lobbystas remunerados, pero sin exigencia de detalles financieros y sin necesidad de actualización, y sólo para acceder a funcionarios públicos, pero no para miembros del Parlamento.

- Algunos países, como Escocia, Dinamarca y el Reino Unido, cuentan con Códigos de Conducta al interior de los respectivos Parlamentos, en los cuales se regula el lobby efectuado hacia sus miembros.

- En otros países, como Alemania, son los mismos Parlamentos los que establecen la existencia de listas, en las cuales se deben inscribir los grupos de interés que deseen ser escuchados por las instancias legislativas.

- Países como Argentina, Costa Rica y México, se encuentran estudiando iniciativas legales que tienen por objeto regular la actividad del lobby, o calbildeo –como se denomina en Latinoamérica-.

- La Unión Europea, en 1998 creó una página web para facilitar la participación de grupos económicos, sociales y representantes de la sociedad civil. Se prevé la autorregulación en base a principios establecidos por la Comisión Europea en 1992, que define a los grupos de presión, distinguiéndolos entre organizaciones con y sin fines de lucro y, establece sus finalidades.

El Parlamento Europeo, en su Reglamento interno, ha regulado la participación de los grupos de presión. Establece mecanismos para garantizar la transparencia, mediante la creación de dos directorios de organizaciones: de grupos de presión lucrativos (hay más de 600) y de grupos de presión no lucrativos o sin fines de lucro.

La Comisión recomienda que cada grupo de presión apruebe sus propios códigos de conducta, en los cuales se contemple la obligación de una identificación o presentación pública y se establezcan normas de comportamiento, tanto internas como externas.

II.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

El proyecto de ley tiene por objeto regular la actividad de lobby, entendiendo por tal, aquella actividad que, ejercida por personas naturales o jurídicas, consiste en promover, defender o representar los intereses y objetivos de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, tendiente a influir en las decisiones que debe adoptar el Congreso Nacional o los órganos de la Administración del Estado.

Para lograr ese objetivo, esta iniciativa legal está constituida por cuatro títulos, divididos en párrafos, que contienen treinta artículos permanentes y dos transitorios, que tratan las siguientes materias:

- Título I, contiene las disposiciones generales (artículos 1º al 4º), que señala el objeto y alcance de la ley, definiciones, los sujetos activos y pasivos, medios para realizar la actividad y las situaciones que no constituyen lobby.
- Título II, trata sobre normas especiales aplicables al lobby (artículos 5º al 14). Regula la creación de registros públicos y a los lobbyists profesionales.
- Título III, de las reglas comunes al lobby (artículos 15 al 22), establece los derechos y obligaciones para lobbyists y para las autoridades públicas en las relaciones de lobby, y del registro de las gestiones en las instituciones públicas.
- Título IV, de las sanciones (artículos 23 al 30), consagra las sanciones administrativas aplicables a los lobbyists y el respectivo procedimiento, las sanciones que correspondan a funcionarios de la Administración del Estado y del Congreso Nacional y las sanciones a los lobbyists que ejerzan ilegalmente la actividad de lobby.
- Los artículos transitorios tratan, el primero, sobre el financiamiento del mayor gasto que irroque la aplicación de la ley y, el segundo, faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de noventa días de publicada la ley, dicte el reglamento que establezca los requisitos para proceder a la inscripción en los respectivos registros públicos. Estos últimos deberán instaurarse dentro de los sesenta días posteriores a la publicación del reglamento.

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión en general.

- **Opinión de las personas invitadas a exponer.**

a) El **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Francisco Huenchumilla Jaramillo**, recordó que la presentación a trámite legislativo de esta iniciativa legal responde a un acuerdo celebrado durante el mes de enero de 2003, entre el Gobierno y los representantes de los partidos políticos del país, en el marco de “la agenda de modernización”.

Hizo hincapié que para su elaboración se recogió, en gran parte, el contenido de dos anteproyectos tenidos a la vista: uno, de autoría de los Diputados Burgos, Walker, Montes, Leal, Saffirio, Hales y Tohá y, otro, del Diputado Navarro.

La idea central del proyecto, explicó, es regular los procesos previos que tienen relación con la forma cómo los poderes Ejecutivo y Legislativo toman las decisiones, atendido que éstas siempre repercutirán en la vida social y económica del país y, de qué manera los distintos actores individuales y colectivos influirán en dicha toma de decisiones. Se parte de la base que siempre las personas tratarán de influir en la toma de decisiones de la autoridad, pero para ello, se debe velar porque exista la mayor transparencia posible, pues no todos los ciudadanos están en las mismas condiciones de intervenir atendidos los distintos niveles culturales, económicos y sociales.

Es determinante crear los mecanismos adecuados para modernizar el Estado pues la economía globalizada en que se encuentra inserta Chile exige aclarar las relaciones existentes entre el dinero y la política, pues este es uno de los factores preponderantes que influyen en la imagen internacional que proyecta el país.

La idea es que se conozca quiénes serán los lobbystas y establecer un marco regulatorio para su actuar, y así evitar la influencia indebida que pueda afectar la toma de decisiones y la igualdad frente a ella y las prácticas contrarias a la probidad.

El proyecto de ley define el lobby como una actividad de promoción, defensa o representación de intereses legítimos de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas, con el

objeto de influir en las decisiones que deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional.

A continuación, el señor Ministro detalló el significado de algunos elementos contenidos en la definición. Indicó que el lobby es una *actividad, de representación, de carácter profesional y reglada*, realizada por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, a través de medios orales, escritos o electrónicos; de *representación de intereses legítimos*, con el objeto de influir en las decisiones que adoptan los órganos de la administración del Estado (en la elaboración, modificación o rechazo de actos administrativos, de políticas públicas o de programas de gobierno) o el Congreso Nacional (en la elaboración, tramitación, aprobación, modificación o rechazo de proyectos de ley, de acuerdos o declaraciones); es una actividad *de carácter profesional*, es decir, supone los elementos de habitualidad, remuneración u otra contraprestación, responsabilidad de la gestión encargada y que las relaciones entre el lobbysta y sus clientes estén sometidas al estatuto de derecho común, sea civil o comercial; es una actividad *reglada*, lo que se expresa en que será controlada (por el Ministerio de Justicia o por las Comisiones de Ética del Congreso Nacional, según el caso), con la obligación de informar periódicamente a la autoridad y a los clientes, y sancionable por la autoridad controladora, cuando corresponda de acuerdo a la ley.

En el lobby intervienen un sujeto activo y uno pasivo. El sujeto activo está constituido por los llobbystas, que son las personas naturales o jurídicas, que ejercen la actividad, en algunos casos, sobre la base de la profesionalidad, de la inscripción en el registro público respectivo, que los habilita para ejercer como tales y, de la idoneidad, lo que implica respetar normas referidas a inhabilidades e incompatibilidades. El sujeto pasivo, está conformado por el destinatario de la influencia, es decir, por las autoridades, miembros y funcionarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo, hasta el nivel que señale la ley o el reglamento.

Agregó el señor Ministro, que el proyecto de ley está influido por ciertos principios en relación a los sujetos participantes del lobby. Así, el sujeto activo – llobbysta- debe lealtad a su cliente y a la autoridad; debe honestidad, que implica informar la verdadera naturaleza de su actividad a la autoridad y, mantener independencia, es decir, inhibirse de contribuir al financiamiento de campañas electorales o de partidos políticos.

Consultado sobre cómo es posible equilibrar el acceso a la autoridad por parte de los ciudadanos y personas comunes y evitar que se produzca discriminación o desigualdad para emitir opinión y puntos de vista sobre los problemas que aquejan a la sociedad, el Ministro señaló que los derechos de las personas están claramente garantizados en la Constitución Política y que, de ninguna manera, el proyecto intenta inmiscuirse o afectarlos. Los derechos de petición y de asociación están plenamente vigentes, y todo habitante del país puede ejercerlos. Es más, agregó, la iniciativa legal busca perfeccionar el mecanismo mediante el cual todos puedan acceder con sus puntos de vista a la autoridad y evitar –o al menos disminuir- la eventual desigualdad existente en la actualidad en relación a los intereses de grupos que tienen mejor acceso a tales órganos y, por consiguiente, pueden influir más directamente en la toma de decisiones, en desmedro del resto de la sociedad. Recalcó que el proyecto contempla sanciones, económicas y penales, para quienes trabajen y representen intereses en forma sigilosa o secreta, pues ello conlleva desconocer cómo y en quién se influye para la toma de decisiones.

Consultado sobre la regulación que se propone en relación a la igualdad de trato que deben dar los órganos del Estado, las autoridades y los funcionarios a los lobbystas, señaló que se contempla en el proyecto de ley la normativa que permita garantizar tal situación, mediante la existencia de normas imperativas que obliguen a los sujetos pasivos del lobby a brindar igual trato y mediante disposiciones que contemplan sanciones para cuando ello no ocurra.

b) El **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Eduardo Dockendorff Vallejos**, hizo hincapié en la voluntad del Gobierno en avanzar en la tramitación de esta iniciativa legal, que es de importancia significativa para la actividad económica del país y para la transparencia que debe existir entre ésta y los poderes públicos. La experiencia internacional ha demostrado que el lobby es una actividad que requiere claridad en las reglas del juego.

Señaló la necesidad de precisar adecuadamente la definición de lobby y su relación con el ámbito de acción que se busca regular. El espíritu del proyecto, indicó es normar la actividad cuando se vincula al ámbito económico, dejándolo de lado cuando se relaciona con aspectos valóricos o de otra índole, pues la influencia o presión que se ejerce en estos últimos no es equivalente. No se debe ampliar el concepto de lobby a éstas pues rigidiza las relaciones entre las autoridades y los grupos de interés que no son de carácter económico.

Consultado por algunos Diputados, señaló que la diferencia entre el lobby económico y los que no tienen tal carácter está dado, principalmente, por el tipo de presión que se ejerce en la autoridad y por la sanción que se debe aplicar en la práctica. El lobby más vulnerable es el vinculado con aspectos económicos y es el que produce los efectos más nocivos en la sociedad como es la corrupción. Preciso que el lobby que incide en otras materias no está excluido de la regulación, no obstante se debe poner mayor énfasis en el de tipo económico.

Finalmente, destacó la necesidad de que, junto con regular la actividad del lobby, se creen los mecanismos que permitan resguardar los intereses individuales de las personas que carecen de los recursos suficientes para defender sus puntos de vista ante las autoridades a través de lobbyists profesionales. Por ello, agregó, el Ejecutivo tiene la idea que, una vez aprobada esta iniciativa legal, se inicie la tramitación del proyecto referido al defensor del ciudadano.

c) El **Ministro de Justicia, señor Luis Bates Hidalgo**, manifestó que el país ha avanzado en la regulación legislativa de las materias vinculadas a la probidad y a la ética pública y es así como, entre los años 1999 y 2003 se han aprobado varias leyes referidas a la materia, siendo el gran ausente el tema del lobby. El informe entregado por la Comisión de Monitoreo de la Organización de Estados Americanos sobre el cumplimiento de Chile a la normativa contenida en la Convención Interamericana contra la Corrupción ha sido positivo.

Sin embargo, señaló, en los temas referidos al lobby, existen dos variables importantes de considerar. Una, es la referida al ámbito legislativo, con la dictación de leyes que lo regulen –que es propia del Congreso Nacional- y, otra, vinculada con aspectos socio culturales propios del país. Esta última, hace necesario tener en cuenta que Chile es una sociedad personalizada, en la cual, el amiguismo, la amistocracia y el nepotismo están estrechamente vinculados con el tema en estudio, y en la cual la cultura de los favores está generalmente presente para obtener determinados beneficios o privilegios.

El lobby, que es una actividad realizada por privados con la finalidad de representar opiniones e intereses frente a entidades públicas, debe ser regulado atendida su vulnerabilidad frente a eventuales actos de corrupción, entendida ésta como el abuso de la función pública para satisfacer fines privados. El Estado debe

resguardar el bien jurídico protegido, cual es, el recto ejercicio de su labor por parte de la administración pública y de sus instituciones, y el profesionalismo de la función, lo cual supone la existencia de leyes vigentes que regulen la probidad, la imparcialidad y la transparencia.

El señor Ministro indicó doce razones que justifican la regulación del lobby: 1) Fortalecimiento del debate público para la toma de decisiones, y la legitimación, transparencia, fortalecimiento y mejora del proceso de toma de decisiones del Estado; 2) Se garantiza el derecho de todo ciudadano a hacer valer sus puntos de vista frente a la autoridad, defender sus legítimos intereses y participar, en un marco de igualdad de oportunidades y plena información; 3) La complejidad técnica de ciertos temas que aborda el sector público y que tiene repercusiones directas sobre el mundo privado hace necesaria la incorporación al debate de técnicos y especialistas; 4) Se evita el incremento de la corrupción; 5) Se evita una creciente desconfianza de la ciudadanía en las instituciones públicas, sus autoridades y funcionarios, los políticos y la política; 6) Ayuda a evitar la pérdida de legitimidad y confianza de la ciudadanía en las promesas de la democracia y el mercado; 7) Mejora la información disponible para el ejecutivo y los legisladores en la elaboración de políticas públicas y la toma de decisiones; 8) Facilita la negociación y búsqueda de compatibilización entre intereses privados y el interés público; 9) Contribuye a resguardar la imparcialidad e independencia de los parlamentarios y las autoridades y funcionarios públicos en el correcto ejercicio de sus cargos frente a presiones indebidas por parte de intereses particulares; 10) Es un elemento clave que aporta al proceso de cambio social, ya que permite alcanzar innovaciones específicas en políticas, planes y programas públicos; 11) Profundiza el proceso democrático, y 12) Ante la carencia de mecanismos formales de representación, permite a actores no políticos participar o incidir en la toma de decisiones políticas.

Indicó que la legislación comparada, en materia de lobby, contiene elementos comunes, a saber: se le reconoce como actividad legítima; su regulación se estima indispensable para que exista un recto ejercicio de la función pública, de manera que se garantice su transparencia y se permita el escrutinio público; se define qué es el lobby y quiénes son lobbystas, y los casos excluidos de esta actividad; se establecen normas para autoridades y para funcionarios públicos, con pautas de conducta, obligaciones de registro y otras y, varias legislaciones contemplan la existencia de registros obligatorios de lobbystas.

Finalmente, manifestó que el lobby suele relacionarse o vincularse con la figura del tráfico de influencias. Sin embargo, aclaró, ésta última -tráfico de influencias- conlleva un intercambio de favores, beneficios o privilegios entre un actor privado interesado y un funcionario o autoridad pública haciendo uso o abuso de las atribuciones, prerrogativas, vinculaciones o potestades a su alcance en virtud de su cargo, función o posición. El lobby, en cambio, excluye el intercambio, insinuación u oferta de beneficios, privilegios o ventajas para un funcionario o autoridad pública por una determinada acción u omisión en virtud de su cargo o función y, excluye también, la amenaza o insinuación de medidas o acciones en su perjuicio.

d) El **profesor e investigador de la Facultad de Economía y Empresas de la Universidad Diego Portales, señor Mario Drago C.** manifestó que, a su juicio, es conveniente y necesario que se legisle y se transparente la actividad de lobby en el país, sometiendo la actividad a la ley, estableciendo normas y reglas para su correcto ejercicio.

En términos genéricos, indicó, el término 'lobby' (o cabildeo) alude a la gestión de intereses privados en el ámbito público. En particular, se entiende como toda acción deliberada y sistemática destinada a influir en las decisiones y políticas del Gobierno y/o del Congreso, llevada a cabo por un grupo particular en favor de sus intereses y puntos de vista, a través de la búsqueda del contacto o comunicación directa con autoridades y funcionarios públicos. Tal acción puede ser llevada a cabo por los propios interesados o a través de terceros, los que reciben un pago, compensación o beneficio por tal labor. De esta manera, quedan excluidas algunas actividades que habitualmente en el lenguaje cotidiano son llamadas 'lobby', tales como campañas comunicacionales realizadas a través de los medios de información por distintas organizaciones y grupos de interés en favor (o en contra) de determinadas medidas, así como las manifestaciones callejeras, la distribución de volantes, el envío masivo de cartas, la recolección de firmas, etc., realizadas con igual propósito. Si bien tales acciones buscan influir en las decisiones y políticas de las autoridades públicas, ellas son llevadas a cabo en forma pública, al descubierto, y es posible que la ciudadanía identifique razonablemente a sus responsables y líderes inmediatos, conozca sus propuestas, planteamientos, demandas y los intereses que promueven o defienden, y evalúe la receptividad que logran o no en las autoridades.

Lo que preocupa y que se busca eliminar con la regulación del lobby son aquellos intentos deliberados y sistemáticos, efectuados por representantes de

intereses privados, destinados a influenciar las decisiones de las autoridades en su beneficio, recurriendo para ello a la búsqueda del contacto directo y 'privado' con representantes del Gobierno y/o del Parlamento; dichos intentos de influencia pueden ser llevados a cabo por los propios interesados o recurriendo a la contratación de terceros, en la medida que estos puedan ofrecer una llegada más 'favorable' y expedita ante las autoridades para sus intereses y puntos de vista.

Hoy en día, estas actividades de influencia son realizadas 'en las sombras', sin que la opinión pública pueda conocer y juzgar tales negociaciones, sus actores y participantes, los intereses en juego, la conducta de las autoridades, las decisiones adoptadas, y evaluar sus resultados. Tales actividades están al margen del escrutinio público, todo lo cual facilita el desarrollo de prácticas o conductas que constituyen tráfico de influencias u otras formas de corrupción (cohecho, negociación incompatible, abuso de información privilegiada, etc.).

Explicó que, históricamente en Chile la actividad de lobby fue realizada principalmente por las asociaciones gremiales, en favor de los intereses de sus asociados y representados, y por estudios de abogados. Lo nuevo en las últimas dos décadas es el ingreso a esta actividad de ex parlamentarios y ex funcionarios públicos y de empresas especializadas dedicadas profesionalmente a prestar estos servicios, vinculadas a labores de consultoría en comunicaciones, asesorías en imagen corporativa, comunicación estratégica, estudios de mercado y marketing y asesoría jurídica. No obstante ello y el notable desarrollo que ha adquirido la actividad de lobby en el país, hasta hoy sólo dos empresas en Chile se reconocen públicamente como empresas de lobby. Ello sin duda da cuenta de la connotación negativa que ha acompañado al término lobby en Chile, al que se lo asocia con el tráfico de influencia y otras actividades ilegítimas y prácticas que constituyen diversas formas de corrupción, y de relaciones espurias entre intereses económicos y políticos.

La inexistencia hasta ahora de una ley que regule y transparente estas actividades, como sí existe en la mayoría de los países desarrollados, definiendo qué constituye lobby legítimo y qué es en cambio tráfico de influencias y el ejercicio de influencias ilegítimas, contribuyen ciertamente al manto de sospecha que cubre el conjunto de estas actividades.

Los esfuerzos por regular las actividades de lobby o intentos de influencias de parte de intereses privados sobre las decisiones públicas datan al menos

del siglo XIX. Existe una vasta experiencia internacional en materia de regulación del lobby, que ha buscado distinguir claramente entre aquellas actividades y conductas legítimas, propias de una sociedad abierta y pluralista con un gobierno democrático representativo, y aquellas que constituyen prácticas ilegítimas que atentan contra los principios de igualdad ante la ley, probidad de las autoridades públicas, preeminencia del interés general sobre cualquier interés particular, preeminencia del interés público por sobre los intereses privados, imparcialidad de las decisiones y acceso igualitario de los ciudadanos ante el gobierno y las autoridades públicas.

Tanto en Chile como en el mundo, el lobby constituye una actividad que ha aumentado, debido a la ampliación del rango de acción del mercado y la iniciativa empresarial privada, al impacto de las decisiones legislativas, normativas, económicas y administrativas del gobierno sobre las decisiones e intereses del sector privado y el bienestar de la ciudadanía, y a la creciente complejidad involucrada en los asuntos sobre los cuales deben decidir las autoridades públicas, lo cual requiere de información y conocimiento técnico especializado por parte de expertos. Estos factores facilitan e incentivan los esfuerzos por influenciar las decisiones de las autoridades y funcionarios públicos por parte de grupos y organizaciones actuando en favor de sus intereses, lo cual, en ausencia de toda regulación y normas destinadas a velar por la transparencia, genera un espacio para que se recurra a medios y conductas que pueden atentar contra el interés público y la igualdad en el acceso de los ciudadanos a las decisiones públicas, introduciendo distorsiones tanto en el funcionamiento de los mercados y la libre competencia, como en el adecuado funcionamiento de la democracia y sus instituciones, encargadas de velar por el interés público.

Por otra parte, la persistencia de importantes grados de *discrecionalidad* en manos de autoridades y funcionarios públicos incentiva el desarrollo de actividades de influencia por parte de grupos de interés particular, buscando obtener la atención y el favor de la autoridad en beneficio de sus intereses. Pero, no obstante que se puede reducir el grado de autoridad discrecional en manos de funcionarios públicos y reguladores para asignar recursos y adoptar decisiones, no parece haber razones para pensar que la actividad de *lobby* pueda desaparecer mientras el Estado y la política existan, y co-existan con el mercado y con la diversidad de intereses existente en sociedades cada vez más complejas y diversas. Por lo demás, la experiencia de los países y sociedades más desarrolladas así lo demuestra.

Hizo presente que, en la mayoría de los países que regulan el lobby, se contempla la existencia de un registro público en el que se deben inscribir los lobbistas para el ejercicio de la actividad. Sin embargo, hay otros en los cuales, careciendo de dicho registro obligatorio, se produce una autorregulación de la actividad por parte de los mismos sujetos que la realizan, a través de la pertenencia a grandes asociaciones de lobbistas y a la existencia de códigos de conducta ética, cuya normativa es obligatoria para los asociados. Los principios que inspiran dichos códigos dicen relación, entre otros, con la honestidad, integridad, profesionalismo, veracidad, no contravenir el interés público, informar al funcionario público quién es el cliente representado, prohibición de ofrecer dádivas y no representar intereses en conflicto.

Finalmente, señaló que, en general, el proyecto está orientado en la dirección correcta pues introduce transparencia a la actividad y la distingue claramente de la figura del tráfico de influencias. Indicó que el espíritu que inspira al proyecto de ley apunta a introducir transparencia y permite el escrutinio ciudadano sobre las relaciones, contactos, reuniones y encuentros entre representantes de intereses privados o particulares y autoridades públicas, transparentando y regulando las relaciones entre intereses económicos y políticos. La transparencia permite que sea la opinión pública la primera fiscalizadora del correcto desempeño de las autoridades públicas en el efectivo resguardo del interés común, por sobre cualquier interés particular. Por todo lo anterior, esta iniciativa tiende a incrementar significativamente el costo político y de imagen a pagar por los involucrados en eventuales arreglos, negociaciones y decisiones contrarias a la probidad, a la igualdad ante la ley y al interés general, desalentando por su propio mérito conductas hasta ahora bastante frecuentes en las relaciones entre representantes de intereses privados y funcionarios y autoridades públicas.

No obstante ello, opinó que la iniciativa legal debe y puede ser perfeccionada en su contenido, y presentó propuestas y observaciones concretas para ser tenidas a la vista al momento del estudio detallado del articulado del proyecto.²

e) El **consultor gerente de la empresa Imaginación Correa & Correa Consultores, señor Enrique Correa Ríos** señaló que, a su juicio, la presentación del proyecto para regular el lobby constituye un gran avance en el proceso de hacer más transparente y someter al escrutinio público la actividad, y permite diferenciar claramente entre actividades legítimas y aquellas que constituyen formas ilegítimas de ejercer influencia o simplemente corrupción.

² El detalle de las observaciones y propuestas a los artículos en particular, se señalará cuando se analice cada artículo.

Hizo hincapié que el mensaje se manifiesta claramente por la transparencia como la mejor vía para realizar esta actividad, pues permite una eficiente fiscalización por parte de la ciudadanía.

A continuación mencionó una serie de comentarios y sugerencias a las disposiciones del texto propuesto en el mensaje, las cuales se señalarán en la discusión y análisis de las mismas en el curso del presente informe.

Finalmente, formuló tres observaciones sobre aspectos relacionados con el proyecto, que siendo objeto de otros cuerpos legales, inciden directamente en la efectividad de la materia que regula este proyecto: a) Es requisito indispensable la existencia e implementación de una ley que permita el acceso público a la información pública, para que la ley que regule el lobby produzca verdaderos efectos; b) Esta ley debiera complementarse con la incorporación de normas de conducta para los funcionarios públicos en sus contactos con los lobbistas y representantes de intereses públicos y particulares, en la ley de probidad. Hizo presente que la empresa que representa, cuenta con un código de ética que contiene normas de conducta respecto a la relación con sus clientes, con las autoridades públicas y con la prensa, con la finalidad que todos los intervinientes conozcan las pautas y puedan guiarse por ellas, y c) La iniciativa legal en estudio debe ser complementada con la tipificación –en el Código Penal- del delito de tráfico de influencias.

f) El **señor José Francisco García García, investigador del Programa Político Institucional del Instituto Libertad y Desarrollo**, dividió su exposición en cuatro acápites, a saber: antecedentes; aspectos teóricos (conceptos y algunas legislaciones comparadas); la regulación del lobby en Chile (cómo se aborda el tema y cómo se debería abordar) y, finalmente, conclusiones.

Indicó que la discusión de la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control de gasto electoral, puso en evidencia la complejidad de la relación entre dinero y política y, más aún, el cómo establecer una regulación adecuada que evite menoscabar los derechos y libertades de las personas y permita promover un sistema democrático basado en la transparencia y la igualdad de oportunidades para expresar las ideas.

A su juicio, no existe una respuesta clara a la pregunta de fondo referida al valor del dinero en política. La literatura sobre análisis electorales señala que el dinero sólo tendría efectos indirectos sobre la decisión de votar; pero serían de mayor relevancia aspectos como la identificación ideológica, que refleja la influencia de las actitudes de los padres en la formación de los hijos, las posiciones de los partidos y candidatos con relación a distintos temas de interés público que son evaluados por los votantes, la situación económica, que influye en las expectativas del electorado con relación al gobierno o con el candidato que se reelige y sus características para comunicar y dar confianza a los votantes. Así, por más recursos con que cuente un candidato o partido, difícilmente podrá ganar una elección si no existe una combinación óptima de estos factores.

Por su parte, el poder que detenta el Estado, su tamaño y la enorme cantidad de recursos que posee, en contraposición a la ausencia de mecanismos que transparenten el actuar del gobierno central, permiten entender el intento de algunos por capturar a legisladores y autoridades. Sin embargo, dicha influencia tiene un límite para los agentes políticos pues deben responder a las demandas de sus electores: si es que éstas se contradicen con las decisiones que ellos toman, se pone en riesgo la posibilidad de reelección o de elección. Este último argumento es central en la discusión.

El problema de las relaciones entre el dinero y la política no quedó resuelto al momento de legislar sobre el financiamiento de la misma. Se creyó, por algunos, que al limitar el gasto y los aportes a las campañas, se impediría el cohecho, la extorsión, la corrupción y la búsqueda de favores. Sin embargo, no parece posible sostener que es sólo durante el período de elecciones donde los grupos de interés buscan influir o capturar a los candidatos. Tampoco es posible sostener que los sujetos pasivos de captura por parte de los grupos de interés, son sólo aquellos que tienen un cargo de representación popular (Presidente, parlamentario u alcalde), pues esto dejaría fuera a todos aquellos funcionarios del Ejecutivo con poder de tomar decisiones como, asimismo, a los miembros del Poder Judicial.

Es un error pensar que con el proyecto que regula el lobby se solucionará el problema. El punto de fondo de la discusión está dado, por una parte, por la probidad de quienes ejercen labores públicas y por el diseño institucional que se establece para premiar e incentivar las buenas conductas y prácticas, y para sancionar y desincentivar las malas y, por otra, por la necesidad de transparentar las actuaciones del sector público.

Posteriormente, el invitado se refirió a aspectos teóricos sobre la materia en análisis, indicando que el lobby es la actividad que realiza una persona o un grupo de ellas, que, representando determinados intereses (económicos, políticos, religiosos, sociales, etc.) busca influir sobre las decisiones de la autoridad pública en el sentido de adoptar o rechazar determinadas políticas o regulaciones; dicha influencia puede ser llevada a cabo por los propios interesados o a través de terceros, caso este último en que media un beneficio o pago, por tal acción.

Asimismo, agregó, es preciso plantear interrogantes que están ausentes en el debate actual sobre la materia como si se puede pensar la política sin intereses, si existe democracia sin grupos interesados en influir el debate público y si es posible la competencia política sin conflicto de intereses.

Sobre el particular, se parte de la base que la política es un espacio civilizado para canalizar conflictos, es una instancia de intercambio de intereses y de cooperación y persuasión sobre cuestiones de las que nadie tiene certeza de qué es mejor para todos. En sentido propio, es una instancia para decidir qué bienes públicos tendrán prioridad y en qué medida serán producidos.

En el mundo actual, con asimetrías de información e influencia, el problema central es determinar qué intereses deben primar al momento de tomar decisiones. Comúnmente, se considera que el criterio del interés general es el más importante y, no obstante ser compleja su determinación, en la práctica, se utiliza la idea de que el bienestar del mayor número de individuos es el criterio general para legitimar determinadas decisiones.

En este aspecto, se concluye que el problema no radica en realizar actividades tendientes a influir en la toma de decisiones sino, en el modo y en las oportunidades que se tengan para realizarlas, de tal manera que no es indiferente el método que se utilice para obtener una competencia entre los distintos intereses.

El señor García hizo presente algunas observaciones al texto del proyecto de ley presentado por el Ejecutivo.

Estimó que la regulación del ámbito de aplicación de la ley es muy amplio, pues abarca tanto al lobby remunerado como al no remunerado, sin que exista

una clara línea divisoria entre ambos, lo que obliga, en otra disposición del proyecto, a enumerar diez situaciones que no deben entenderse incluidas dentro de la actividad de lobby. A su vez, considera inconveniente realizar la distinción entre lobby remunerado y el que no lo es, pues se debe propender a garantizar la transparencia en la presentación de opiniones y en el ejercicio de legítimas influencias ante los poderes del Estado. Concordante con lo anterior, bastaría un registro de reuniones o visitas mediante la inclusión en un formulario en el que se comuniquen y deje constancia de las personas que concurrieron y de las solicitudes y conversaciones que se produjeron, todo lo cual se incluya en una base de datos cuya información esté disponible para el público y para las autoridades. Manifestó no estar de acuerdo, por considerarlas inadecuadas, con muchas de las prohibiciones que establece el proyecto de ley, en relación al ejercicio del lobby.

Se indicó que no existe claridad sobre si las restricciones para ejercer la actividad de lobby, contempladas en el articulado del proyecto, permiten establecer una separación tajante entre ésta y el financiamiento de la política.

Finalmente, insistió en que la manera de abordar la discusión del lobby debe ser enfrentada desde la perspectiva de un ámbito que genere mayores niveles de transparencia en el accionar de las autoridades públicas, que permita que los medios de comunicación y la ciudadanía tengan una máxima información sobre dicho actuar. Para ello, se debe instar –entre otras- por la publicidad de los actos administrativos, por la transparencia en las votaciones en el Congreso, por la declaración de intereses de autoridades públicas, por el no intervencionismo electoral por parte del Gobierno, por la existencia de un registro público de gestiones ante las instituciones públicas y por el fortalecimiento de la normativa jurídica referida al tráfico de influencias.

g) La **señora Claudia Adriasola Matas, gerente general de la empresa Burson-Marsteller³** comenzó su exposición señalando que, atendido que el lobby es una actividad que se realiza desde que existe política, es necesario que se reconozca por la legislación, se regule y se transparente, con la finalidad que sirva de canal de comunicación entre la autoridad y los grupos de interés organizados, que permita concitar confianzas mutuas entre los sectores público y privado.

³ “Burson-Marsteller es una agencia multinacional de comunicaciones estratégicas y asuntos públicos, fundada en Estados Unidos en 1953, con 92 oficinas en 55 países en el mundo y entre sus servicios del área de asuntos públicos se incluye el lobby. En 1994, la compañía abrió su oficina en Chile, la que hoy cuenta con alrededor de 30 profesionales.

El lobby, profesional y ético, facilita el acceso a mayor y mejor información que se pone a disposición para la adecuada toma de decisiones administrativas y legislativas; el lobby no profesional y poco transparente, por el contrario, ocasiona desconfianzas en la ciudadanía, respecto de las instituciones públicas y sus autoridades y, finalmente, daña a la democracia y al correcto funcionamiento del sistema que garantiza la igualdad de oportunidades.

Agregó que una adecuada regulación del lobby debe contar con mecanismos tendientes a perfeccionar e incentivar la competencia entre profesionales gestores de intereses.

Destacó algunos puntos que, desde su perspectiva, su inclusión y regulación en esta iniciativa legal son positivos, por cuanto van en la dirección correcta para legitimar jurídicamente y transparentar el lobby. Ello ocurre, por ejemplo, con la determinación de las gestiones que se incluyen en la actividad y que se realizan ante las autoridades; con la exigencia de probidad e independencia de las gestiones de lobby y de los lobbystas (prohibición de financiar campañas políticas); se clarifican las incompatibilidades y se regula el desempeño, dentro de esta actividad, de parte de ex funcionarios del gobierno, del Congreso Nacional y de los partidos políticos; se contemplan normas de carácter ético (prohibición de promover intereses contrapuestos); se exige a los gestores la entrega de información fidedigna y a la autoridad un trato no discriminatorio; se obliga a los lobbystas a informar a la autoridad, desde un principio, la verdadera naturaleza de las actividades frente a los sujetos de lobby y se les prohíbe comerciar cualquier información o documento que se obtenga de parte de la autoridad con ocasión de la respectiva gestión de intereses.

Hizo presente, asimismo, la existencia de normas que, a su juicio, deben ser revisadas atendida su poca claridad conceptual o la diversidad de interpretaciones a la que pueden dar lugar. El proyecto no permite colegir con claridad si el ámbito de aplicación de su articulado abarcará a todo tipo de lobbystas, o sólo a aquellos que tengan la calidad de profesionales; a su vez, al definir qué es un llobysta profesional, es ambiguo señalar que serán tales aquellos que “como promedio” realicen cinco o más gestiones de intereses dentro del lapso de seis meses.

Agregó, la señora Adriasola, que frente a algunas reservas que se han hecho públicas, respecto de que este proyecto que propone regular el lobby, estaría atentando en contra del derecho a petición que garantiza la Constitución Política,

resulta atendible conocer que la legislación estadounidense permite explícitamente que cualquier entidad que no sea una oficina de lobby profesional opte por registrarse o no por las normas establecidas en la respectiva ley y, dispone textualmente que “nada de lo establecido en esta ley podrá prohibir, ni podrá autorizar a un juez a prohibir, a ninguna persona o entidad a realizar acciones de lobby o contactos de lobby, incluso si dichas personas no cumplen con las normas establecidas en esta ley”. Así, concluye que la legislación que regula el lobby es aplicable solamente a las oficinas de lobby profesionales, las que están previamente definidas con claridad.

Resulta relevante, indicó, conocer que la legislación de Estados Unidos también define claramente qué es una *acción de lobby* –que comprende los contactos de lobby y todas las acciones que rodean a ese contacto, como preparación, investigación, coordinación- versus un *contacto de lobby*, que es cualquier comunicación oral o escrita -incluidas las electrónicas- que se realice con los mismos objetivos establecidos en este proyecto. Así, para la ley norteamericana todo lobbyist es un lobbyist profesional.

Hizo presente la conveniencia de revisar la congruencia entre la normativa propuesta sobre restricciones al financiamiento político, con la legislación nacional sobre financiación de la actividad política.

Finalmente, en relación a la prohibición contemplada en el proyecto para que los lobbyists vendan documentación que obtengan de la autoridad, indicó que dichas prácticas se verán desincentivadas en la medida que se facilite el acceso a la información pública de la actividad de la autoridad.

Consultada por distintos temas vinculados al proyecto, respondió que la legislación de Estados Unidos define al lobbyist no por la cantidad de contactos que realiza sino por el tiempo que invierte en este tipo de labores. En general, indicó, se considera lobby todo aquello respecto de lo cual no exista una constancia o registro público; así, las sesiones de comisiones realizadas en el Parlamento no constituyen lobby atendido que queda registro de lo que allí ocurre y se dice, como tampoco las opiniones emitidas por un medio de comunicación social. Es determinante para transparentar el sistema que se dé a conocer públicamente quiénes son los clientes, en la medida que se trate de una obligación para todos los lobbyists.

- **Votación en general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración por el mensaje, y luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de las personas e instituciones individualizadas precedentemente, que permitieron a sus miembros conocer en mejor forma las deficiencias y problemas que se derivan de la falta de regulación de la actividad de lobby, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes**, señoras Guzmán y Soto y señores Burgos, Ceroni y Luksic.

b) Discusión en particular.

Durante la discusión artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1º.-

Esta disposición especifica el ámbito y propósito de la ley. Así, determina que la ley tiene por objeto regular la actividad de promoción, defensa o representación de intereses legítimos de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas, con el objeto de influir en las decisiones que deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional. El inciso segundo señala que, para efectos de la misma, se entiende por órganos de la Administración del Estado aquellos señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001⁴, incluidas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación.

Se presentaron tres indicaciones:

-- a) De los Diputados señores Araya, Burgos, Bustos, Ceroni y Monckeberg para eliminar, en el inciso primero del artículo 1º, la palabra “legítimos”.

Se señaló que el proyecto se refiere al lobby como una actividad de promoción o representación de intereses ‘legítimos’, expresión esta última que parece redundante atendido que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española,

⁴ El artículo 1º del DFL N° 1/19.653, de 2001 es del siguiente tenor: “Artículo 1º.- El Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.

La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.”.

'legítimo' implica que algo es conforme a las leyes, que es lícito, o que es cierto, genuino y verdadero en cualquier línea. De esta manera, no es necesario incluir dicho término en la definición de lobby atendido que es obvio que no cabe aceptar que esa actividad se realice para promover, defender o representar intereses ilícitos o ilegales, pues se estaría probablemente ante alguna figura delictiva tipificada especialmente por la ley penal.

-- b) De los Diputados señores Bustos, Ceroni y Monckeberg para agregar, en el inciso primero del artículo 1º, luego del punto aparte (.) que se reemplaza por una coma (,) la siguiente oración: "y propende a fortalecer la transparencia en las relaciones entre privados y autoridades públicas."

El texto de esta indicación está basado en la norma propuesta por la moción de los Diputados Monckeberg, Forni y Cubillos, y tiene por objeto destacar la importancia que se le debe asignar a la actuación transparente de las autoridades públicas en el proceso de toma de decisiones.

-- c) Del Ejecutivo, para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 1º, el punto final (.) por una coma (,) y agregar la siguiente frase: "las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley Nº 18.046, sobre sociedades anónimas".

Esta indicación fue presentada por el Ejecutivo atendido que se planteó, por los Diputados de la Comisión, la inquietud frente a la situación en que quedan aquellas empresas que prestan servicios de utilidad pública que, no obstante regirse por las normas sobre sociedades anónimas, contemplan en sus directorios, personas que son nombradas por el Presidente de la República y respecto de las cuales es posible ejercer lobby.

Asimismo, durante la discusión en particular de esta disposición, se planteó la inquietud referida a la existencia de algunas instituciones que no se encontrarían cubiertas por la norma propuesta en el mensaje, como el Centro de Despacho Económico de Carga, creado por la ley de Servicios Eléctricos, o como el Panel de Expertos del Sector Eléctrico, creado por la ley Nº 19.940, sobre el Tribunal de Libre Competencia, entre otras, que son entidades privadas que deben tomar decisiones de gran trascendencia en el ámbito de la prestación de servicios de utilidad pública.

La indicación, entonces, tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación de la iniciativa legal, e incluir como sujetos pasivos de lobby, a las empresas referidas en el párrafo anterior.

Se aprobó el artículo y las indicaciones a) b) y c), por la unanimidad de los miembros presentes

Artículo 2º.-

Esta norma, compuesta de cinco letras, establece la definición, para los efectos de esta ley, de lobby o gestión de intereses, de lobbysta o gestor de intereses, de lobbysta profesional, de registro de lobbystas y de sujeto pasivo del lobby.

La letra a) establece que el lobby o gestión de intereses es aquella actividad, remunerada o no, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés legítimo de carácter individual, sectorial o institucional, en relación con cualquier decisión que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los órganos de la Administración del Estado y el Congreso Nacional.

La letra b) define al lobbysta o gestor de intereses como la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realiza actividades de promoción, defensa o representación de legítimos intereses propios o de terceros, sean de carácter individual, sectorial o institucional.

La letra c) señala que el lobbysta profesional es aquella persona que realiza habitualmente y en forma remunerada acciones de gestión de interés ante alguna de las autoridades que tienen la obligación de registrar los contactos de lobby realizadas ante ellas. Asimismo, indica que se entenderá por habitual el realizar como promedio, dentro de los últimos seis meses, cinco o más de las acciones de gestión de intereses que define esta ley.

La Comisión analizó latamente la definición establecida en la letra c), en cuanto declara que se está ante un lobbysta profesional cuando éste gestiona intereses ante alguna autoridad –de las allí señaladas- en forma habitual y remunerada.

El mensaje señala que existe habitualidad cuando se realizan *como promedio cinco o más gestiones en los últimos seis meses*. Dicho criterio se estimó, en concordancia con lo señalado por las personas que fueron invitadas a la

Comisión a exponer su opinión sobre el proyecto, como excesivamente amplio dada la naturaleza de la actividad pues podría darse, perfectamente, el caso que acciones de lobby conlleven menos de tres o dos contactos efectivos durante un semestre, lo cual conduciría a que lobbystas profesionales no fueran considerados tales por la ley, quedando excluidos de las obligaciones que la misma establece para éstos. Por ello, pareció conveniente reducir dicho número, bastando "dos o más" acciones de lobby en seis meses, para que se consideren -tales acciones- como parte de una actividad 'habitual' y corresponda entonces la obligación de inscribirse en el Registro Público de Lobbystas y cumplir con las demás normas contenidas en la ley.

Asimismo, se discutió la posibilidad de dejar indeterminado el concepto de habitualidad, con la finalidad que fueran los tribunales de justicia, en su caso, que fijaran cuándo una actividad de lobby reviste el carácter de habitual. Sin embargo, tal imprecisión se consideró inapropiada, atendido la inseguridad jurídica que ocasionaría.

La letra d) menciona que el registro de lobbystas será un registro de carácter público, en el cual deberán inscribirse todas las personas que deseen desarrollar actividades de lobby de manera profesional.

Es determinante recalcar que sólo estarán obligados a registrarse los lobbystas profesionales, no así, quienes no lo ejerzan en tal carácter.

Finalmente, la letra e) establece que serán sujetos pasivos de lobby aquellas autoridades, miembros y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado y del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el Reglamento.

Sobre el particular, atendidas algunas consultas de señores Diputados referidas a las razones por las cuales no se incluía a miembros del Poder Judicial como sujetos pasivos de lobby, se señaló que ello sería improcedente pues por la naturaleza de las funciones que realiza dicho Poder del Estado y por la normativa jurídica que lo rige es impensable que se permita efectuar lobby respecto de él.

Se presentaron cuatro indicaciones:

--- i) De los Diputados Araya, Burgos, Bustos, Ceroni y Monckeberg, para eliminar el vocablo “legítimo” en las letras a) y b) del artículo 2º.

No tiene otra finalidad que dar coherencia a las definiciones signadas en dichas letras con lo ya aprobado en el artículo 1º, en el cual también se eliminó dicho vocablo.

--- ii) De la Diputada Guzmán, doña Pía, para eliminar en la letra b) del artículo 2º, las palabras “lobbysta” y “propios” y la frase “sean de carácter individual” y la coma (,) que le sigue.

--- iii) Del Ejecutivo, para eliminar, en la letra c) la frase “como promedio” y para agregar, a continuación de la expresión “contacto” las expresiones “o actividades” y para reemplazar el término “cinco” por “dos”.

Esta indicación acoge las ideas que fueron planteadas y debatidas en el seno de la Comisión, de tal manera de eliminar la indeterminación que producía la frase “como promedio” y rebajar de cinco a dos el número de gestiones que debe realizar un lobbysta para estimarse que ejerce su actividad en forma habitual y por tanto, en carácter de profesional.

--- iv) De Ejecutivo, para agregar en la letra e), a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “el que incluirá tanto los cargos cuyo ejercicio implique la toma de decisiones de relevancia, como los de jefes de gabinete y colaboradores directos que sirvan a éstos.”.

Esta indicación tiene por objeto aclarar que el reglamento que determine las autoridades que serán sujeto pasivo de lobby deberá incluir al menos aquellas que ejerzan funciones que impliquen toma de decisiones relevantes, como los de jefe de gabinete y sus colaboradores directos.

Se estimó, por unanimidad de los Diputados presentes, la inconveniencia de establecer ejemplos como los señalados en la indicación, motivo por el cual se aprobó la primera parte de la indicación hasta el vocablo “relevantes”.

Sometido a votación **el artículo, fue aprobado por unanimidad, con las modificaciones establecidas en las indicaciones signadas como i), iii) y iv), con la aclaración señalada para esta última.**

La indicación signada como ii), fue rechazada por seis votos y una abstención.

Artículo 3º.-

Esta disposición permite que la actividad de lobby que regula esta ley se realice a través de medios orales, escritos o electrónicos, en la medida que estén destinados a influir en las siguientes categorías de decisiones:

a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado, y

b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, adopción, derogación o rechazo de proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones o declaraciones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas las comisiones permanentes y /o especiales de cada una de sus cámaras, así como de sus comisiones mixtas.

Algunos Diputados consultaron la conveniencia de agregar, entre las decisiones sobre las que el lobby busca influir, aquellas que dicen relación con las compras, adquisiciones, arrendamiento, contratos o convenios que efectúen las entidades públicas, así como en la designación, nombramiento o remoción de una persona en un cargo público. Sin embargo, se estimó que enumerar tales situaciones es redundante atendido que todos esos actos jurídicos se concretan mediante actos administrativos, en la forma de resoluciones. En cuanto a lo segundo –nombramiento de autoridades- se estaría ante situaciones improcedentes, expresamente sancionadas en la ley de Bases de la Administración del Estado.

Sometida a votación, **se aprobó el artículo, sin modificaciones, por unanimidad.**

Artículo 4º.-

Esta disposición establece expresamente una enumeración, entre las letras a) y j), de las actividades que de acuerdo a esta ley, no constituyen lobby.

En términos generales, no lo son, todas aquellas diligencias que se efectúan en forma pública (discursos, publicaciones, informaciones a la ciudadanía, asambleas públicas, actuaciones oficiales, entre otras) o de las cuales queda un registro público (informaciones entregadas a una Comisión del Congreso Nacional); las realizadas por los directamente afectados o sus representantes; aquellas mediante las cuales se requiere información sobre la tramitación de procedimientos administrativos; las que implican respuestas a informaciones solicitadas por la autoridad competente; las realizadas con la finalidad de obtener beneficios sociales, previsionales, de salud o empleo, en la medida que beneficien al peticionario o a su cónyuge, hijos adoptados o parientes consanguíneos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad⁵, y que no se solicite la adopción, modificación o derogación de una norma legal o reglamentaria.

No hubo discrepancias de fondo sobre el texto propuesto en el mensaje, no obstante lo cual se presentaron algunas indicaciones con la finalidad de precisar y perfeccionar su redacción.

Se presentaron tres indicaciones:

--- a) De los Diputados señores Burgos, Bustos, Ceroni, Monckeberg y Soto, para sustituir la letra e) del artículo 4º, por la siguiente: “e) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativa.”.

--- b) De los Diputados señores Burgos, Bustos, Ceroni, Guzmán, Monckeberg y Soto, para sustituir en la letra h) del artículo 4º la frase “solicitada por una autoridad pública” por la siguiente: “a una autoridad pública competente, quien la ha solicitado expresamente”.

--- c) De los Diputados señores Burgos, Bustos, Ceroni, Monckeberg y Soto, para agregar una letra k) final, del siguiente tenor: “k) Las demás análogas a las anteriores.”.

Sometido a votación, se **aprobó por unanimidad el artículo propuesto en el mensaje con las modificaciones introducidas por las indicaciones antes referidas.**

⁵ Tercer grado de consanguinidad: hijos, nietos, bisnietos, hermanos, sobrinos; segundo grado de afinidad: nuera, yerno, cuñados.

Denominación del Título II

Se **aprobó, por unanimidad** de los Diputados presentes, agregar en la denominación del Título II el vocablo “profesional”, de tal manera que se precisa que éste trata o contiene normas especiales aplicables al lobby profesional.

Artículo 5º.-

Mediante esta norma se establece que cualquier persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que se encuentre inscrita en los registros públicos que establece esta ley, podrá ejercer profesionalmente como lobbystas, y queda sujeta a los derechos y obligaciones de la misma, salvo que se trate de personas a las que expresamente se les prohíbe hacer lobby en el artículo 13.

En otras palabras, sólo podrán ejercer como lobbystas profesionales aquellos que se encuentren inscritos en los respectivos registros que establece la presente ley.

Sin discusión, **se aprobó el artículo, por unanimidad.**

Artículo 6º.-

Mediante esta disposición, se crea el Registro Público de Lobbystas, en el cual se deberán inscribir obligatoriamente, todas las personas que deseen ejercer el lobby en forma profesional. El no cumplimiento de dicha obligación es causal suficiente para impedir el ejercicio de la actividad.

De esta manera, se entiende que el llobysta profesional debe inscribirse en los registros públicos que correspondan; por el contrario, el llobysta no profesional no deberá cumplir tal requisito y la forma mediante la cual se dará transparencia a sus actos será a través de la constancia que se deje de la reunión en el registro de reuniones que deberá llevar toda autoridad pública respecto de la cual se ejerza lobby, según lo dispone el artículo 22 del proyecto de ley (que ha pasado a ser 21).

Se presentaron dos indicaciones:

---a) De los Diputados Burgos, Bustos, Ceroni, Monckeberg y Soto, para sustituir en el inciso primero la frase “deseen ejercer” por la palabra “ejercen”.

---b) De los mismos Diputados, para agregar en el inciso segundo, luego del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: “sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 30”.

La primera indicación tiene por objeto efectuar una modificación formal con la finalidad de aclarar el carácter imperativo de la norma. La segunda, deja expresamente establecido que además de la prohibición para ejercer lobby profesional sin estar inscrito, si se incurre en tal conducta se aplicarán las sanciones penales y multas señaladas en el artículo 30 (que ha pasado a ser 28).

Sometido a votación, se **aprobó por unanimidad, el artículo y las modificaciones introducidas por las indicaciones.**

Artículo 7º.-

Esta norma establece, en dos letras, la existencia de dos registros públicos de lobbyists: a) Un registro público, a cargo del Ministerio de Justicia, en el que deberán inscribirse todas aquellas personas que desarrollen sus actividades ante cualquier órgano de la Administración del Estado y, b) Un registro público en cada rama del Poder Legislativo, a cargo de la Comisión de Ética respectiva, en el que deberán inscribirse quienes desarrollen sus actividades ante los miembros o funcionarios de ese Poder del Estado.

El representante del Ejecutivo sostuvo que la norma tiene su antecedente en la legislación estadounidense, y que la existencia de dos registros –en la práctica son tres: uno en el Poder Ejecutivo y dos en el Poder Legislativo, a cargo uno de la Cámara Baja y otro de la Cámara Alta- está basada en el principio de separación de poderes pues se estima pertinente que la tutela de cada registro este en manos de la autoridad que tiene la potestad sancionadora respectiva, tanto sobre el lobbyist como sobre la autoridad que es sujeto pasivo del lobby.

Las personas invitadas que concurrieron a la Comisión para emitir su opinión sobre el proyecto de ley, hicieron presente la conveniencia de que exista sólo un registro público, a cargo de una sola entidad que dé garantías de independencia e imparcialidad ante la ciudadanía, con facultades para investigar y, eventualmente, sancionar las contravenciones a las normas de la ley.

Hubo discusión en torno a esta norma. Algunos Diputados estimaron conveniente la existencia de un solo registro público, en el cual se inscriban todos quienes realicen actividades de lobby, sea ante autoridades administrativas o legislativas. Con ello, argumentaron, se evita una burocracia innecesaria ocasionada en la obligación de la doble inscripción.

Asimismo, se planteó por algunos Diputados, que dicho registro debía estar bajo la autoridad del Ministerio de Justicia; otros en cambio, fueron de la opinión que estuviera a cargo de un ente independiente, como la Contraloría General de la República, lo cual, finalmente fue desestimado atendido que ese organismo tiene funciones de naturaleza distinta a las que implican llevar este registro.

Otro grupo de Diputados se manifestó de acuerdo con la idea planteada por el Ejecutivo en el sentido de que es conveniente la existencia de dos registros, independientes entre sí, en los cuales se deban inscribir los lobbystas profesionales que ejerzan lobby ante la autoridad respectiva. Estimaron que es preferible y deseable que la autoridad que tenga a su cargo el registro tenga facultades, a su vez, para aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de las obligaciones legales, tanto respecto de los lobbystas como de las autoridades públicas pertinentes.

Estimaron, asimismo, que la tecnología actual permite la existencia de varios registros que operacionalmente funcionen en forma independiente, sin que el sistema se torne burocrático o dispendioso para los usuarios.

Finalmente, se esgrimió que es jurídica y políticamente sano mantener la independencia de los poderes del Estado entre sí.

Se presentaron dos indicaciones:

--- a) Del Ejecutivo, para reemplazar la letra b) del artículo 7º por la siguiente:

“b) Un Registro Público a cargo de una Comisión Bicameral permanente de Lobby, en el que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional.”.

--- b) Del Ejecutivo para agregar, en el artículo 7º, los siguientes incisos segundo, tercero y final, nuevos:

“La Comisión Bicameral permanente de Lobby a que se refiere la letra b) del presente artículo, estará integrada por cuatro senadores y cuatro diputados. Su quórum para sesionar será de cuatro miembros, de los cuales dos deberán ser Senadores y dos Diputados, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta.

La inscripción en uno de estos registros habilitará a los lobbystas profesionales para ejercer actividades de lobby ante cualquiera de los sujetos señalados en la letra e) del artículo 2° de la presente ley.

A través de los procedimientos técnicos que fije el reglamento, los registros públicos a que se refiere el presente párrafo deberán procesar la información de forma automática, de manera que de los antecedentes registrados en uno de ellos quede constancia en ambos.”.

Sometido a votación el artículo con las indicaciones, se aprobó por unanimidad la letra a) del artículo 7° del Mensaje y las dos indicaciones antes referidas. Por igual votación, se rechazó la letra b) propuesta en el Mensaje.

Asimismo, **se acordó por unanimidad intercalar la frase “de Fiscalización”, en la letra b) del artículo 7° y en el inciso segundo del mismo artículo, propuestos por las indicaciones aprobadas**, de tal manera que la Comisión se denomine Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby.

Artículo 8°.-

Esta norma dispone que la inscripción en cualquiera de estos registros sólo habilita para ejercer lobby en el ámbito respectivo, no obstante lo cual, la inscripción en uno de ellos no impide la inscripción en el otro.

Se rechazó por unanimidad este artículo, atendido que su contenido es contrapuesto a lo aprobado anteriormente, como inciso tercero del artículo 7°, mediante el cual se establece que la inscripción en cualquiera de los registros públicos respectivos, habilita para ejercer el lobby profesionalmente ante cualquier autoridad sujeto pasivo de lobby.

Artículo 9° (que ha pasado a ser 8°).-

Esta disposición establece, en dos letras, dos obligaciones para los lobbystas profesionales: a) Desempeñar el cargo con la diligencia y cuidado que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios, respondiendo de culpa leve en el cumplimiento de la gestión encargada, y

b) Informar, trimestralmente, por escrito o por medios electrónicos y bajo juramento, a la autoridad encargada de llevar el registro público respectivo, sobre cualquier cambio en la información registrada como cambios en la propiedad, socios o empleados y aumentos de capital. Asimismo, y dentro del mismo plazo, se exige informar las diligencias y gestiones que se hayan desarrollado y ante qué autoridades ellas ocurrieron, precisando las materias, intereses y objetivos.

Se presentaron tres indicaciones:

---i) De los Diputados señores Burgos, Bustos, Ceroni, Guzmán, Monckeberg y Soto, para eliminar, en la letra a) del artículo 9º, la oración: “con la diligencia y cuidado que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

---ii) De los mismos señores Diputados, para suprimir la letra a) del artículo 9º.

Ambas indicaciones tienen por objeto disminuir o eliminar la regulación que se propone en el mensaje a un contrato celebrado entre privados. Serán las convenciones entre las partes las que deberán fijar los términos de la responsabilidad contractual exigible.

---iii) De los Diputados señores Burgos, Bustos, Ceroni, Monckeberg y Soto para reemplazar, en la letra b) del artículo 9º, la palabra “trimestralmente” por “semestralmente”.

Esta indicación acoge lo propuesto por los invitados a la Comisión, en orden a disminuir la periodicidad -de tres a seis meses- en que se deben actualizar los datos entregados y registrados por los lobbystas profesionales: De esta manera se evita encarecer injustificadamente el costo del registro, tanto para los sujetos activos como para la entidad pública que está a cargo del mismo.

Sometido a votación el artículo y las indicaciones, se aprobaron por unanimidad el artículo propuesto en el mensaje y las indicaciones signadas como ii) y iii). Por igual votación, se rechazaron la letra a) del artículo 7º y la indicación signada como i).

Artículo 10 (que ha pasado a ser 9).-

Se faculta a la autoridad competente para requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales sobre gestiones determinadas que realicen los lobbystas, estando éstos obligados a precisar el alcance y objetivos de las gestiones realizadas, pero en ningún caso estarán obligados a suministrar información confidencial o estratégica propia o de sus representados.

Se **aprobó, por unanimidad**, en los mismo términos propuestos en el Mensaje.

Artículo 11.-

Señala que los lobbystas profesionales no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos ni de campañas electorales.

Sin discusión, **se aprobó por unanimidad.**

Artículo 12.-

Esta disposición estatuye que las relaciones contractuales entre el lobbyista y sus clientes se regirán por las normas del derecho privado. Les serán especialmente aplicables a dichas relaciones las disposiciones del Título XXIX, del Libro IV, del Código Civil, y las del Título VI del Libro II del Código de Comercio, en todo lo que no sea modificado por esta ley, esto es, las normas referidas a los contratos de mandato civil y comercial.

Se explicó, por el representante del Ejecutivo, que las relaciones contractuales entre el lobbyista y sus clientes están sujetas a las normas de los contratos de derecho privado, civiles o comerciales, según corresponda. La idea, recalcó es dejar claramente establecido qué estatuto jurídico se aplicará, para evitar cualquier interpretación en contrario.

Algunos Diputados estimaron improcedente que normas de derecho público se inmiscuyan en las relaciones contractuales entre privados.

Se aprobó el artículo por unanimidad.

Artículo 13.-

Mediante esta norma se establece un listado taxativo de personas que no pueden ejercer lobby profesional. Ellas son:

a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado y del Congreso Nacional, durante el ejercicio de sus funciones, y hasta dos años después de su alejamiento del cargo, tratándose de materias en que hubieran tenido competencia.

En todo caso, las personas señaladas no podrán ejercer actividades de lobby, en ningún ámbito, hasta un año después de abandonar su cargo.

Se comprenden en la prohibición establecida en el inciso anterior, sus cónyuges y ascendientes y descendientes directos.

b) Quienes se encuentren inhabilitados para ejercer cargos u oficios públicos por sentencia ejecutoriada;

c) Los fallidos;

d) Los condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva;

e) Aquellos a quienes se les haya cancelado, en cualquier tiempo, su inscripción en el Registro Público de lobbyists;

f) Los ex miembros del Poder Judicial, hasta cinco años después de hacer abandono de las mismas;

g) Las autoridades unipersonales de partidos políticos, durante el ejercicio de su cargo y hasta dos años después de hacer dejación del cargo, y

h) Quienes contribuyan al financiamiento de partidos políticos, incluidas sus campañas electorales.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

--- i) Del Diputado Monckeberg, para sustituir la letra a) por la siguiente: "a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado y del Congreso Nacional, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después del alejamiento del cargo."

Con esta indicación se mantiene la prohibición de ejercer lobby a ciertas autoridades, mientras se encuentran desempeñando su cargo y hasta un año después de su alejamiento del mismo, pero se elimina la prohibición especial de dos años, que propone el mensaje, para ejercer lobby respecto de materias en que hubieren tenido competencia en el ejercicio del cargo. La indicación suprime, también, la extensión de la prohibición a los cónyuges, ascendientes o descendientes directos.

Durante el análisis de la disposición y la correspondiente indicación, se indicó que es inconveniente establecer plazos muy largos en los que se

prohíba ejercer determinadas actividades, atendido que ello desincentiva tomar cargos de responsabilidad pública. Asimismo, se estimó improcedente extender la prohibición a los cónyuges, sobre todo si se toma en cuenta que cada día más las personas que están casadas ejercer profesiones en forma independiente entre sí.

El señor Ministro hizo hincapié que la intención de regular la actividad del lobby tiene su razón de ser en cuanto se pueden presentar conflictos entre intereses públicos y privados, los cuales deben ser resueltos en forma equilibrada pero teniendo siempre en un lugar superior el interés público que, generalmente, es el más amenazado. Se trata de evitar una eventual corrupción, otorgando transparencia al actuar de los personeros públicos, lo cual se logra, incluso inhabilitándolos para ejercer algunas actividades durante un lapso posterior al del cese de sus funciones.

Se hizo presente la improcedencia de establecer, por ley, una inhabilidad a los miembros del Congreso Nacional para ejercer una función con posterioridad al cese de funciones. Se señaló que las inhabilidades y prohibiciones de los parlamentarios están establecidas en la Constitución Política y, como tal, son normas de derecho público, y no pueden ser agregadas otras a las allí señaladas, sin previa reforma constitucional.

Sometida a votación, se **aprobó la indicación, por siete votos a favor y dos en contra, excluyendo la frase “y hasta por un año después de su alejamiento del cargo.” Por igual votación se rechazó la letra a) del artículo 13.**

--- ii) Del Diputado Monckeberg, para intercalar, en el inciso segundo de la letra a) del artículo 13, entre las palabras “ejercer” y “actividades” el vocablo “personalmente”.

Se **rechazó esta indicación, por unanimidad**, atendido que se aprobó la indicación signada como i).

--- iii) De la Diputada Guzmán, para eliminar el inciso tercero de la letra a) del artículo 13.

Se **rechazó esta indicación, por unanimidad**, atendido que se aprobó la indicación signada como i).

--- iv) Del Diputado Monckeberg, para sustituir la letra f) por la siguiente: “f) Los ex miembros del Poder Judicial, hasta por un año después de hacer abandono de las mismas;”.

Mediante esta indicación, se rebaja de cinco a un año la prohibición de ejercer lobby –propuesta en el mensaje- para los ex miembros del Poder Judicial, luego que han cesado en sus cargos.

Se aprobó esta indicación, por unanimidad. Por igual votación, se rechazó la letra f) propuesta por el Mensaje.

--- v) De los Diputados Burgos, Bustos, Ceroni, Monckeberg y Soto, para intercalar en la letra g) del artículo 13, entre las palabras “unipersonales” y de partidos” la expresión “nacionales”, y para sustituir el vocablo “dos” por “un”.

Mediante esta indicación, la prohibición para ejercer el lobby abarca sólo a las autoridades unipersonales de carácter nacional de los partidos políticos, durante el ejercicio de su cargo y sólo hasta un año posterior al cese de tales funciones.

Sometida a votación **la letra g), se aprueba por unanimidad el texto propuesto en el mensaje, con las modificaciones introducidas por la indicación.**

Las letras b), c), d), e) y h) del artículo 13, se aprobaron, sin modificaciones, por unanimidad.

Artículo 14.-

Mediante esta norma se impide, a los lobbystas profesionales, defender o representar, simultáneamente, intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas.

Se estimó adecuado, por razones de coherencia, atendido que establece obligaciones para los lobbystas profesionales, cambiar la ubicación de esta norma, de tal manera que esté a continuación del artículo 10 (que pasó a ser 9) ya analizado.

Sin discusión, **se aprobó por unanimidad.** Por unanimidad, también, se acordó que la norma quede a continuación del artículo 10 (que pasó a ser 9)

Artículo 15 (que pasó a ser 14).-

Esta disposición obliga a las autoridades, miembros y funcionarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo -sujetos pasivos de lobby – a brindar un trato similar a los lobbystas, y les impide incurrir en prácticas discriminatorias de ninguna naturaleza.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Burgos, Bustos, Ceroni, Monckeberg y Soto, para agregar un inciso segundo al artículo 15, del siguiente tenor:

“A tal efecto, una vez concedida una audiencia para una de dichas personas, la autoridad está obligada a otorgar audiencia a las demás que soliciten exponer sobre la misma materia.”.

Sometido a votación **el artículo y la indicación, fueron aprobados por unanimidad.**

Artículo 16 (que pasó a ser 15).-

Se obliga a las autoridades y funcionarios, en sus relaciones con lobbystas, a observar de manera estricta el principio de probidad administrativa.

Sin discusión, **se aprobó el artículo por unanimidad.**

Artículo 17 (que paso a ser 16).-

Todo llobysta estará obligado a exhibir la verdadera naturaleza de sus actividades ante la autoridad y le estará prohibido el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a su ocultamiento, o le otorguen una representación, pertenencia o membresía de la que carece.

Sin discusión, **se aprobó el artículo por unanimidad.**

Artículo 18 (que pasó a ser 17).-

Establece la obligación, para cualquier llobysta, que en el primer encuentro que sostenga con una autoridad, miembro o funcionario de los poderes Ejecutivo y Legislativo, informe de los demás encuentros que haya sostenido con otras autoridades o funcionarios, relativos al mismo asunto u otro relacionado.

Hubo consenso para cambiar la palabra “encuentro” por “audiencia” en las dos oportunidades en que aparece, atendido que se trata de reuniones

que deben tener cierta formalidad pues de ellas se dejará constancia en el registro de reuniones de la autoridad que es sujeto pasivo del lobby.

Se presentó una indicación:

--- De Ejecutivo, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, la solicitud de audiencia realizada por un lobbyista profesional deberá realizarse por escrito, señalando, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Individualización completa del solicitante; y si fuere persona jurídica, de su representante legal;
- b) Individualización completa de la persona natural o jurídica cuyo interés se busca gestionar;
- c) Materia o interés que se busca gestionar en la audiencia.”.

Esta indicación acoge la idea contenida en la moción de los Diputados Monckeberg, Forni y Cubillos y lo planteado, asimismo, por algunos invitados que concurrieron a la Comisión a entregar sus opiniones sobre el proyecto. Se planteó la necesidad de que, entre las obligaciones de los lobbyistas, figure aquella que les exige identificarse como tales frente a las autoridades que soliciten audiencia y, que revelen la identidad del cliente o representante y los motivos por los cuales se efectúa el contacto.

Sometido a votación, se **aprobó por unanimidad el artículo propuesto en el mensaje, con las adecuaciones formales, al inciso primero, señaladas. Por igual votación, se aprobó la indicación del Ejecutivo.**

Artículo 19 (que pasó a ser 18).-

Se prohíbe al lobbyista y a sus empleados la venta de los informes, documentos o cualquier otro antecedente que obtengan de la autoridad, o darle un fin distinto del estrictamente necesario para el ejercicio de su actividad.

Sin discusión, **se aprobó el artículo por mayoría de votos.**

Artículo 20 (que pasó a ser 19).-

Se prohíbe a lobbyistas y a sus empleados hacer entrega a las autoridades, miembros y funcionarios de cualquier poder del Estado, de datos informaciones o antecedentes falsos o engañosos. Asimismo, cualquier antecedente que entreguen debe ser perfectamente identificable en cuanto a su origen y autoría.

Se aprobó, el artículo, por mayoría de votos.

Artículo 21 (que pasó a ser 20).-

El texto propuesto en el mensaje señala que las personas naturales o jurídicas que contraten servicios de lobby o se hagan representar por lobbystas inscritos en los registros no podrán contribuir al financiamiento de campañas electorales de aquellos candidatos que fueron objeto pasivo de acciones de lobby en los últimos tres años previos a la elección.

Se hizo presente que esta disposición está estrechamente vinculada al tema que relaciona el dinero con la política, y la eventual influencia que puede existir de aquél sobre ésta.

El señor Ministro explicó que el proyecto de ley tiene por finalidad propender a la existencia de la mayor transparencia posible en el actuar de las autoridades públicas, sean éstas de elección popular o no. Sin embargo, esta norma apunta, específicamente a aquellas que son elegidas, para que una vez en ejercicio de sus cargos no estén comprometidas sus resoluciones en un sentido u otro, y la ciudadanía pueda estar tranquila, sin dudas ni suspicacias, sobre la objetividad en la toma de las decisiones.

Algunos Diputados manifestaron desacuerdo con el artículo propuesto pues al impedir que quienes contraten servicios de lobby puedan luego aportar al financiamiento de las campañas políticas, se restringe la posibilidad que muchos candidatos, de clase media y sin medios económicos suficientes, puedan acceder a recursos de personas que hayan realizado lobby o contratado esos servicios.

Se señaló, que el mecanismo de financiamiento y la transparencia que debe inspirar al sistema está cubierto y resuelto en la ley Nº 19.884⁶, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral. En ella se regula detalladamente la forma en que se podrá y no podrá aportar para los candidatos que participen en actos eleccionarios.

⁶ El artículo 16, de la ley Nº 19.884, establece que los aportes a campañas electorales serán anónimos, reservados y públicos. Los artículos 17 a 23 establecen la modalidad de cada uno de ellos. En términos generales, los anónimos son aquellos aportes privados, inferiores a 20 UF, y en los cuales se desconoce el nombre del donante, tanto por parte del Servicio Electoral como del donatario; los reservados, aquellos aportes inferiores a 600 UF en los que el nombre del donatario es conocido por el Servicio Electoral pero no por el donatario y, los aportes públicos, son aquellos que no son anónimos ni reservados.

Se agregó, que si bien la norma es coadyuvante para transparentar el sistema político, el plazo de tres años que propone el mensaje, en el cual se impide hacer lobby a algún financista de campaña, es muy largo.

Por el contrario, algunos Diputados manifestaron una opinión favorable respecto a las limitaciones al financiamiento de gastos electorales propuestas en la iniciativa legal pues va en la línea del derecho público moderno, en el cual se contemplan períodos en los cuales se ejecutan medidas que transparentan en forma fuerte las relaciones entre la política y el dinero, que inciden especialmente en épocas preelectorales. Se hizo hincapié en la necesidad de ser rigurosos al momento de legislar, creando las condiciones que impidan que un candidato que resulta electo, luego se sienta comprometido con quien le ayudó económicamente en su campaña electoral.

Se presentaron tres indicaciones:

---a) De los Diputados Burgos, Bustos, Ceroni, Pérez Lobos y Uriarte, para eliminar, en el artículo 21, la siguiente oración: “de aquellos candidatos que fueron objeto pasivo de acciones de lobby en los últimos tres años previos a la elección”.

Esta indicación tiene por objeto impedir que las personas que contraten servicios de lobby o se hagan representar por lobbystas inscritos contribuyan al financiamiento electoral.

---b) Del Diputado Monckeberg, para reemplazar, en el artículo 21, el vocablo “no” por “sólo” y agregar la frase “en forma pública” luego de la palabra “contribuir”.

Esta indicación tiene por objeto permitir que las personas que contraten servicios de lobby o se hagan representar por lobbystas inscritos contribuyan al financiamiento de campañas electorales pero sólo en la medida que tal financiamiento sea en forma pública.

---c) Del Diputado Burgos, para sustituir en el artículo 21, la expresión “tres años” por “seis meses”.

Mediante esta indicación, se prohíbe a las personas que contraten servicios de lobby o se hagan representar por lobbystas inscritos contribuyan al

financiamiento de campañas electorales de aquellos candidatos que fueron objeto pasivo de acciones de lobby en los últimos seis meses previos a la elección.

Sometido a votación el artículo, se **aprobó por unanimidad, con la modificación introducida en la indicación signada con la letra a), la que también fue aprobada por unanimidad. Por igual votación, se rechazaron las indicaciones signadas con las letras b) y c).**

Artículo 22 (que pasó a ser 21).-

Esta disposición establece la obligación, para los órganos de la Administración del Estado y del Congreso Nacional, de contar con procedimientos de registros de las reuniones y comunicaciones que se realicen entre lobbystas y las autoridades y funcionarios que a continuación se señalan:

a) En la Administración Central: el Presidente de la República, los ministros y subsecretarios, los jefes de servicios, los embajadores, los jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público y los consejeros del Consejo de Defensa del Estado;

b) En la administración regional, provincial y comunal: los intendentes, los gobernadores provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales municipales;

c) En la Contraloría General de la República: el Contralor General; el sub contralor, los jefes de división y el fiscal;

d) En el Banco Central: el Presidente del Banco, el vicepresidente; los consejeros, el gerente general y el fiscal;

e) En las fuerzas armadas y de orden y seguridad pública: los oficiales generales y superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las fuerzas de orden y seguridad;

f) En las empresas publicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación: el presidente del directorio, los miembros del directorio y el gerente general y,

g) En el Congreso Nacional: los diputados y senadores y los secretarios de comisiones.

La iniciativa entrega al reglamento que se deberá dictar al efecto, que fije los procedimientos necesario para que el público tenga acceso al registro de reuniones de autoridades, en los cuales deberá constar, a lo menos, la fecha y materia de

la reunión, el interés gestionado y la individualización del lobbystas y sus representados, y las autoridades participantes.

Se presentaron tres indicaciones:

---i) De los Diputados Burgos, Bustos, Ceroni, Monckeberg y Soto, para intercalar, en la letra a) , entre los vocablos “Ministros y” y “subsecretarios”, la frase: “y sus asesores y los”.

---ii) De los Diputados Burgos, Bustos, Ceroni, Monckeberg y Soto, para intercalar un inciso tercero, del siguiente tenor:

“Una vez finalizada la audiencia, la autoridad deberá consignar en un registro público los datos de la minuta presentada por el interesado, así como la individualización de los funcionarios que hubieren asistido. Si la autoridad contare con un sitio en internet, se incluirán en él dichos antecedentes y se mantendrán mientras no esté resuelta la respectiva solicitud, y en todo caso, estará disponible durante un año. La publicación en internet no exime de contar con un registro a disposición del público. Para consultar este registro no será necesario individualizarse.”.

Mediante esta indicación, se pretende establecer claramente el carácter público del registro de reuniones, con la finalidad de velar por el acceso igualitario de todos hacia la autoridad.

---iii) Del Ejecutivo, para agregar un inciso tercero (que pasa a ser cuarto), del siguiente tenor:

“La información contenida en los registros de reuniones y comunicaciones a que se refiere el inciso primero del presente artículo, deberá ser remitida cada treinta días, en la forma que determine el reglamento, a los registros públicos de lobbystas señalados en las letras a) y b) del artículo 7º de esta ley.”.

Esta indicación tiene por objeto establecer una conexión entre el registro de lobbystas y el registro de reuniones de las autoridades.

Sometido a votación **el artículo, se aprobó por unanimidad. Por igual votación se aprobaron las indicaciones signadas como i), ii) y iii).**

Artículo 23 (que pasó a ser 22).-

El mensaje propone que la autoridad encargada del control y de la fiscalización de los lobbystas sea el Ministerio de Justicia y las comisiones de ética de cada rama del Congreso Nacional, según corresponda, las que aplicarán las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que establezca esta ley, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los tribunales de justicia y del ministerio público.

--- Se presentó una indicación del Ejecutivo, para sustituir, en el inciso primero, la expresión “Comisión de Ética de cada rama del Congreso Nacional” por “Comisión Bicameral Permanente de Lobby”.

Se aprobó, por unanimidad, el artículo junto con la modificación introducida en la indicación.

Artículo 24 (que ha pasado a ser 23).-

Este artículo, estrechamente vinculado con el anterior, señala que las sanciones aplicables -a los lobbystas, porque de ellos trata el párrafo en que está ubicada esta norma- deberán fundarse en un procedimiento, que se iniciará con la formulación precisa de los cargos y su notificación al imputado para que presente su defensa. El plazo conferido para presentar los descargos no podrá ser inferior a quince días.

Si el imputado, en los descargos, solicita diligencias probatorias, se podrá dar lugar a ellas; el rechazo a tal solicitud deberá ser fundado. La resolución que se dicte en definitiva, que será dentro de los treinta días de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente, deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensa del imputado y contendrá la declaración de la sanción impuesta o la absolución.

Sin debate, se **aprobó el artículo por unanimidad.**

Artículo 25 (que ha pasado a ser 24).-

El texto del mensaje entrega a la autoridad correspondiente la facultad de aplicar la sanción -a los lobbystas-, atendida la gravedad de la falta, consistente en alguna de las siguientes medidas disciplinarias: amonestación escrita; suspensión del registro público, hasta por tres años; o, la eliminación del registro, caso en el cual, se entenderá que el lobbyista queda eliminado automáticamente de los demás registros en que se encuentre inscrito como tal.

La Comisión estimó adecuado reemplazar la expresión “autoridad correspondiente” por “autoridad competente” por una cuestión de precisión jurídica.

Sin discusión, **se aprobó el artículo por unanimidad.**

Artículo 26.-

Esta norma ordena que, de oficio o a petición de cualquier persona, la autoridad respectiva, inicie la investigación de las denuncias que reciba o las irregularidades que detecte.

Sin discusión, se **aprobó el artículo, por unanimidad.** Se acordó, asimismo, cambiarlo de ubicación, de tal manera que quede como inciso segundo del artículo 23 (que ha pasado a ser 22).

Artículo 27 (que ha pasado a ser 25).-

Esta norma señala que de las sanciones que aplique la autoridad correspondiente, el lobbyista podrá reclamar dentro del plazo de sesenta días ante la Corte de Apelaciones de su domicilio. De dicho reclamo se dará traslado a la autoridad que aplicó la sanción, la que tendrá un plazo de quince días para aportar los antecedentes del caso y fundamentar su decisión. Evacuado el traslado o declarada la rebeldía, se dictará sentencia dentro del plazo de treinta días.

La Comisión estuvo de acuerdo con el procedimiento de reclamo propuesto en el mensaje, pero estimó conveniente rebajar los plazos allí establecidos: de sesenta a treinta días para entablar el reclamo ante la Corte de Apelaciones y de treinta a quince días, el plazo para dictar sentencia.

Se aprobó el artículo, con las modificaciones señaladas, por unanimidad.

Artículo 28 (que pasó a ser 26).-

El mensaje propone que acreditada la participación de funcionarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo, que no sean parlamentarios, las sanciones a aplicar serán las señaladas en el artículo 116 de la ley N° 18.834⁷.

⁷ El artículo 116 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, señala que los funcionarios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias: a) Censura; b) Multa; c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y d) Destitución. Dichas medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

Corresponderá aplicar la sanción a la autoridad que haya nombrado al funcionario afectado.

Se presentaron dos indicaciones:

---a) De los Diputados Burgos, Bustos, Ceroni y Soto, para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Las infracciones a la presente ley por parte de funcionarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo, que no sean parlamentarios, se regirán por las normas contenidas en los respectivos estatutos administrativos. En el caso de los parlamentarios, el Congreso Nacional determinará la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.”.

---b) De los Diputados Burgos, Bustos, Ceroni y Soto, para sustituir el inciso segundo por el siguiente: “Será competente para aplicar la sanción la autoridad que haya nombrado al funcionario afectado.”

La modificación, en el inciso segundo, consiste en reemplazar la palabra “corresponderá” por la frase “será competente para”, con la finalidad de establecer un lenguaje jurídico más preciso.

Ambas indicaciones fueron aprobadas por unanimidad. Por igual votación, se rechazó el artículo propuesto en el Mensaje.

Artículo 29 (que ha pasado a ser 27).-

Esta norma obliga al fiscal para que, si durante el curso de una investigación –de carácter administrativa- conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delito, haga la denuncia respectiva a los tribunales de justicia.

Esta norma es coherente y concordante con las reglas generales aplicables a los funcionarios públicos.

Sin discusión, **se aprobó el texto propuesto, por unanimidad.**

Artículo 30 (que pasó a ser 28).-

Mediante esta disposición, se establece una sanción de tipo penal para quien ejerce ilegalmente la profesión de lobbyista, entendiéndose que ello ocurre cuando se realiza en forma profesional la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros que establece esta ley o, cuando habiendo sido eliminado de tales registros continúa desarrollando la actividad. La pena aplicable para quien incurre en alguna de esas conductas será de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales⁸.

--- Se presentó una indicación de los Diputados Burgos, Bustos, Ceroni, Monckeberg y Soto, para reemplazar los vocablos “seis” y “veinte” por “cincuenta” y “cien”.

Esta indicación tiene por objeto aumentar la cuantía de la pena accesoria de multa propuesta en el mensaje a un monto que oscile entre cincuenta y cien unidades tributarias mensuales, esto es, de \$1.503.350 a \$3.006.700.

La Comisión estimó pertinente aumentar el monto de las multas aplicables para el delito de ejercicio ilegal de la profesión de lobbyista pues se trata que ésa tenga carácter disuasivo, lo cual no se logra si la pena es muy baja.

Se aprobó, el artículo con la indicación, por unanimidad.

Título y artículo nuevos.-

--- El Ejecutivo presentó una indicación, del siguiente tenor:

“Para agregar, a continuación del artículo 30, el siguiente Título V, nuevo:

TÍTULO V

Disposiciones varias

Artículo 31.- En artículo 2° de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, agréguese el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual a ser séptimo:

‘Una Comisión Bicameral Permanente de Lobby, integrada por cuatro senadores y cuatro diputados, tendrá a su cargo el Registro Público de Lobbyistas Profesionales en el que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante

⁸ La pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio corresponde a presidio desde sesenta y un días a tres años; la multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales corresponde a multa desde \$108.402 a \$601.340 (UTM calculada al valor de septiembre de 2004).

los miembros o funcionarios del Congreso Nacional. Dicha Comisión será la autoridad encargada del control y fiscalización de tales actividades de conformidad a ley.'."

La Comisión, en concordancia con lo ya aprobado en el artículo 7º de esta iniciativa legal, acordó denominar a dicha instancia de control como Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby.

Sin debate, se **aprobó el artículo con la modificación indicada, por unanimidad.**

Artículo 1º transitorio.-

Esta disposición establece que el financiamiento del mayor gasto que irroque esta ley durante el año 2004, se hará con cargo al Presupuesto de las reparticiones correspondientes, de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

Sin discusión, **se aprobó por unanimidad.**

Artículo 2º transitorio.-

Esta norma encarga al Ministerio de Justicia para que, mediante decreto supremo, fije el reglamento de la presente ley. En dicho reglamento se deben establecer los requisitos, exigencias e informaciones que deberán acompañar los interesados al momento de la respectiva inscripción en los registros públicos.

Dicho reglamento deberá dictarse dentro del plazo de noventa días de publicada la ley. A su vez, los órganos de la Administración del Estado y el Congreso Nacional deberán establecer los registros señalados en esta ley dentro de sesenta días de publicado el reglamento.

Las personas, entidades o asociaciones que deseen realizar la actividad de lobby en forma profesional, tendrán un plazo de sesenta días para inscribirse en los registros dispuestos en esta ley, desde el momento en que estos estén establecidos.

--- Se presentó una indicación, de los Diputados Burgos, Bustos, Ceroni, Monckeberg y Soto, para eliminar el inciso tercero, del artículo 2º transitorio.

Se señaló que no existe razón para fijar un plazo perentorio para la inscripción de los lobbystas que deseen ejercer la actividad en forma profesional, pues es suficiente que se encuentren inscritos al momento de que ejercer como tales.

Sin discusión, se **aprobó el artículo y la indicación, por unanimidad.**

IV.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

De conformidad a lo establecido en el N° 2 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que los artículos 1º, inciso segundo y 13, letra a), son de carácter orgánico constitucional en virtud del artículo 38 de la Constitución Política; los artículos 11, 13, letra f) y 20 lo son en razón de los artículos 18 y 19 N° 15, y el artículo 25 lo es en atención al artículo 74 del mismo cuerpo normativo.

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Se encuentra en tal situación el artículo 1º transitorio.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados.

- Artículo 8º.

- Artículo 14. Este artículo fue rechazado como tal, pero su contenido cambió de ubicación, pasando a ser artículo 10.

- Artículo 26. Este artículo fue rechazado como tal, pero su contenido pasó a ser inciso segundo del artículo 23.

Indicaciones rechazadas.

Al artículo 2º, letra b).

--- De la Diputada Guzmán, doña Pía, para eliminar en la letra b) del artículo 2º, las palabras “lobbysta” y “propios” y la frase “sean de carácter individual” y la coma (,) que le sigue.

Al artículo 9º, letra a).

--- De los Diputados señores Burgos, Bustos, Ceroni, Guzmán, Monckeberg y Soto, para eliminar, en la letra a) del artículo 9º, la oración: “con la diligencia y cuidado que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

Al artículo 13, letra a).

--- Del Diputado Monckeberg, para intercalar, en el inciso segundo de la letra a) del artículo 13, entre las palabras “ejercer” y “actividades” el vocablo “personalmente”.

--- De la Diputada Guzmán, para eliminar el inciso tercero de la letra a) del artículo 13.

Al artículo 21.

--- Del Diputado Monckeberg, para reemplazar, en el artículo 21, el vocablo “no” por “sólo” y agregar la frase “en forma pública” luego de la palabra “contribuir”.

--- Del Diputado Burgos, para sustituir en el artículo 21, la expresión “tres años” por “seis meses”.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY:

“TITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente ley regula la actividad de promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas, con el objeto de influir en las decisiones que deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional, y propende a fortalecer la transparencia en las relaciones entre privados y autoridades públicas.

Para los efectos de esta ley se entiende por órganos de la Administración de Estado a los señalados en el artículo 1º, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N° 1/19653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, incluidas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación, las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Lobby o gestión de intereses: aquella actividad, remunerada o no, que tenga por objeto promover, defender o representar cualquier interés de carácter individual, sectorial o institucional, en relación con cualquier decisión que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los órganos de la Administración del Estado y el Congreso Nacional.

b) Lobbysta o gestor de intereses: la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realice actividades de promoción, defensa o representación de intereses propios o de terceros, sean de carácter individual, sectorial o institucional.

c) Lobbysta profesional: aquella persona que realiza habitualmente y en forma remunerada acciones de gestión de interés ante alguna de las autoridades que tienen la obligación de registrar los contactos o actividades de lobby efectuadas ante ellas. Se entenderá por habitual el realizar, dentro de los últimos seis meses, dos o más de las acciones de gestión de intereses que define esta ley.

d) Registro de Llobystas: registro de carácter público, en el cual deberán inscribirse todas las personas que deseen desarrollar actividades de lobby de manera profesional.

e) Sujeto pasivo del lobby: se entiende por tal a las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado y del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el Reglamento, el que incluirá al menos los cargos cuyo ejercicio implique la toma de decisiones de relevancia.

Artículo 3°.- La actividad de lobby regulada en la presente ley, podrá desarrollarse a través de medios orales, escritos o electrónicos, realizadas por sí o por terceros, destinadas a influir en las siguientes categorías de decisiones:

a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado.

b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, adopción, derogación o rechazo de proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones o declaraciones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas las comisiones permanentes y /o especiales de cada una de sus cámaras, así como de sus comisiones mixtas.

Artículo 4°.- No obstante lo señalado en los artículos precedentes, no constituyen actividades de lobby, las siguientes:

a) Toda expresión realizada a través de discursos, artículos, publicaciones o de cualquier otra forma destinada al público en general, o difundido a través de cualquier medio de comunicación;

b) Toda expresión realizada por cualquier medio, destinada a difundir una información a la ciudadanía;

c) Las manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público;

d) Toda declaración o comunicación hecha por funcionarios públicos o por parlamentarios en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales;

e) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativa;

f) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas a una comisión del Congreso Nacional;

g) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo;

h) La información entregada por escrito a una autoridad pública competente, quien la ha solicitado expresamente para efectos de tomar una decisión dentro de un procedimiento administrativo;

i) Las presentaciones hechas por escrito o en audiencia pública dentro de un procedimiento administrativo que contemple instancias para las presentaciones de los interesados o del público en general y en el cual quede un registro público de la presentación;

j) Las presentaciones hechas por una persona a fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, en los siguientes casos:

i) Cuando el beneficiario sea el peticionario o su cónyuge, o hijos adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ii) Cuando en la presentación no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias.

k) Las demás análogas a las anteriores.

TÍTULO II

Normas especiales aplicables al lobby profesional

Párrafo 1º

Disposiciones generales.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, debidamente inscrita en los registros que establece esta ley, podrá ejercer profesionalmente como lobbysta, quedando sujeta a los derechos y obligaciones que emanan de la presente ley.

Párrafo 2º

De los Registros Públicos

Artículo 6º.- Créase el Registro Público de Llobbistas, en el cual deberán inscribirse, de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan dicha actividad de manera profesional.

El no cumplimiento del deber establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 28.

La información contenida en el Registro será pública y cualquier persona podrá acceder a ella sin más requisito o condición que el cumplimiento de los procedimientos fijados al efecto.

Artículo 7°.- Existirán dos Registros Públicos de lobbyists:

a) Un Registro Público, a cargo del Ministerio de Justicia, en el que deberán inscribirse todas aquellas personas que desarrollen sus actividades ante cualquier órgano de la administración a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley.

b) Un Registro Público a cargo de una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby, en el que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional.

La Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby a que se refiere la letra b) de este artículo, estará integrada por cuatro senadores y cuatro diputados. Su quórum para sesionar será de cuatro miembros, de los cuales dos deberán ser senadores y dos diputados, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta.

La inscripción en uno de estos registros habilitará a los lobbyists profesionales para ejercer actividades de lobby ante cualquiera de los sujetos señalados en la letra e) del artículo 2° de esta ley.

A través de los procedimientos técnicos que fije el reglamento, los registros públicos a que se refiere este párrafo deberán procesar la información de forma automática, de manera que de los antecedentes registrados en uno de ellos quede constancia en ambos.

Párrafo 3°

De las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbyists profesionales.

Artículo 8°.- Todo aquel que desarrolle profesionalmente actividades de lobby estará obligado a informar semestralmente, por escrito o por medios electrónicos, y bajo juramento a la autoridad encargada de llevar el Registro, sobre cualquier cambio o modificación respecto de la información que exija el Registro, tales como, cambios de propiedad, incorporación de nuevos socios y empleados, aumentos de capital social.

Dentro del mismo plazo y forma deberán también informar sobre las autoridades, miembros y funcionarios y organismos ante las cuales hayan desarrollado gestiones de intereses propios o en representación de terceros, las materias en las que hayan intervenido, los intereses que hayan promovido y los objetivos de cada una de las gestiones realizadas.

Artículo 9º.- No obstante las obligaciones establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativas a gestiones determinadas.

Ningún lobbyista estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados. Con todo, estará obligado a precisar el alcance y objetivo de las gestiones realizadas.

Artículo 10.- Los lobbyistas profesionales no podrán defender o representar, de manera simultánea, intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas.

Artículo 11.- Los lobbyistas profesionales no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos ni de campañas electorales

Artículo 12.- Las relaciones contractuales entre el lobbyista y sus clientes se regirán por las normas del derecho privado. Les serán especialmente aplicables a dichas relaciones las disposiciones del Título XXIX del Libro IV del Código Civil y, las del Título VI del Libro II del Código de Comercio, en todo lo que no sea modificado por esta ley.

Artículo 13.- No podrán ejercer la actividad de lobbyistas profesionales:

- a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado y del Congreso Nacional, durante el ejercicio de sus funciones.
- b) Quienes se encuentren inhabilitados para ejercer cargos u oficios públicos por sentencia ejecutoriada;
- c) Los fallidos;
- d) Los condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva;

e) Aquellos a quienes se les haya cancelado, en cualquier tiempo, su inscripción en el Registro Público de Lobbystas;

f) Los ex miembros del Poder Judicial, hasta un año después de hacer abandono de sus funciones;

g) Las autoridades unipersonales nacionales de partidos políticos, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de hacer dejación del cargo, y

h) Quienes contribuyan al financiamiento de partidos políticos, incluidas sus campañas electorales.

TITULO III

Normas comunes a la actividad de lobby

Párrafo 1°

Derechos y obligaciones.

Artículo 14.- Las autoridades, miembros y funcionarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo estarán obligados a brindar un trato similar a los lobbystas, y no podrán incurrir en prácticas discriminatorias de ninguna naturaleza.

A tal efecto, una vez concedida una audiencia para una de dichas personas, la autoridad está obligada a otorgar audiencia a las demás que soliciten exponer sobre la misma materia.

Artículo 15.- En sus relaciones con lobbystas, las autoridades y funcionarios deberán observar de manera estricta el principio de probidad administrativa.

Artículo 16.- Todo llobysta estará obligado a exhibir la verdadera naturaleza de sus actividades ante la autoridad y le estará prohibido el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a su ocultamiento, o le otorguen una representación, pertenencia o membresía de la que carece.

Artículo 17.- Todo llobysta, en la primera audiencia que sostenga con una autoridad, miembro o funcionario de los poderes Ejecutivo y Legislativo, estará obligado a informar de las demás audiencias que haya sostenido con otras autoridades o funcionarios, relativas al mismo asunto u otro relacionado.

Con todo, la solicitud de audiencia realizada por un lobbysta profesional deberá realizarse por escrito señalando, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, de su representante legal;
- b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyo interés se busca gestionar, y
- c) La materia o interés que se busca gestionar en la audiencia.

Artículo 18.- Estará prohibido a todo lobbysta y a sus empleados la venta de los informes, documentos o cualquier otro antecedente que obtenga de la autoridad, o darle un fin distinto del estrictamente necesario para el ejercicio de su actividad.

Artículo 19.- Estará prohibido a llobystas y sus empleados hacer entrega a las autoridades, miembros y funcionarios de cualquier poder del Estado, de datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos. Asimismo, estos datos, informaciones o antecedentes deberán ser perfectamente identificables en cuanto a su origen o autoría.

Artículo 20.- Las personas naturales o jurídicas que contraten servicios de lobby o se hagan representar por llobystas inscritos en los registros no podrán contribuir al financiamiento de campañas electorales.

Párrafo 2º

Del registro de las gestiones en las instituciones públicas

Artículo 21.- Sin perjuicio de la información contenida en los Registros Públicos de Llobystas, todo órgano de la Administración del Estado y el Congreso Nacional deberá contar con procedimientos de registro de las reuniones y comunicaciones efectuadas entre los llobystas y las siguientes autoridades y funcionarios:

- a) En la Administración Central: el Presidente de la República, los ministros y sus asesores y los subsecretarios, los jefes de servicios, los embajadores, los jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público y los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.

b) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los intendentes, los gobernadores provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

c) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los jefes de división y el fiscal.

d) En el Banco Central: el Presidente del Banco, el Vicepresidente, los consejeros, el gerente general y el fiscal.

e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Oficiales Generales y Superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

f) En las empresas publicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación: el Presidente del Directorio, los miembros del Directorio y el gerente general.

g) En el Congreso Nacional: los diputados y senadores y los secretarios de comisión.

Los procedimientos indicados en el inciso anterior serán fijados por el reglamento y tendrán por finalidad permitir el acceso público a las gestiones de lobby efectuadas ante cualquier persona o institución, con indicación, a lo menos, de la fecha de la reunión o comunicación, de la materia, del interés gestionado, la individualización del lobbyista, de los terceros mandantes, y de las autoridades, miembros o funcionarios participantes en la reunión o comunicación.

Una vez finalizada la audiencia, la autoridad deberá consignar en un registro público los datos de la minuta presentada por el interesado, así como la individualización de los funcionarios que hubieren asistido. Si la autoridad contare con un sitio en internet, se incluirán en él dichos antecedentes y se mantendrán mientras no esté resuelta la respectiva solicitud, y en todo caso, estará disponible durante un año. La publicación en internet no exime de contar con un registro a disposición del público. Para consultar este registro no será necesario individualizarse.

La información contenida en los registros de reuniones y comunicaciones a que se refiere el inciso primero del presente artículo, deberá ser remitida cada treinta días, en la forma que determine el reglamento, a los registros públicos de lobbyistas señalados en las letras a) y b) del artículo 7º de esta ley.

TÍTULO IV

De las sanciones

Párrafo 1º

De las sanciones administrativas a lobbystas y procedimiento para su aplicación

Artículo 22.- La autoridad encargada del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, será el Ministerio de Justicia y la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby del Congreso Nacional, según corresponda.

La respectiva autoridad, de oficio o a petición de cualquier persona, iniciará la investigación de las denuncias recibidas o irregularidades detectadas.

El incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones de esta ley será sancionado por la autoridad señalada en el inciso anterior, según corresponda, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.

Artículo 23.- Toda sanción deberá fundarse en un procedimiento, que se iniciará con la formulación precisa de los cargos y su notificación al imputado para que presente su defensa. El plazo conferido para presentar los descargos no podrá ser inferior a quince días.

Se podrá dar lugar a las medidas probatorias que solicite el imputado en sus descargos. El rechazo deberá ser fundado. La resolución que se dicte en definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensa del imputado y contendrá la declaración de la sanción impuesta o la absolución. El pronunciamiento anterior se hará dentro de los treinta días de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente.

Artículo 24.- La autoridad competente podrá aplicar algunas de las siguientes medidas disciplinarias, atendida la gravedad de la falta:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión del Registro Público, hasta por tres años, y
- c) Eliminación del Registro. La eliminación en alguno de los registros, acarrea la eliminación automática en los demás.

Artículo 25.- De las sanciones que aplique la autoridad competente, podrá reclamarse dentro del plazo de treinta días ante la Corte de

Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbyista. Del reclamo deberá darse traslado a la autoridad que aplicó la sanción, la que tendrá un plazo de quince días para aportar los antecedentes del caso y fundamentar su decisión. Evacuado el traslado o declarada la rebeldía, se dictará sentencia dentro del plazo de quince días.

Párrafo 2°
De las sanciones aplicables a los funcionarios

Artículo 26.- Las infracciones a la presente ley por parte de funcionarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo, que no sean parlamentarios, se regirán por las normas contenidas en los respectivos estatutos administrativos. En el caso de los parlamentarios, el Congreso Nacional determinará la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.

Será competente para aplicar la sanción la autoridad que haya nombrado al funcionario afectado.

Artículo 27.- Si durante el curso de la investigación, el fiscal conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivos de delitos, estará obligado a hacer la denuncia respectiva a los tribunales de justicia.

Párrafo 3°
De las sanciones por ejercicio ilegal de la actividad de lobby.

Artículo 28.- El que ejerciere en forma profesional la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en esta ley o, de haber sido eliminado de uno de aquellos, continuare desarrollándola, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

TÍTULO V
Disposiciones varias

Artículo 29.- Agrégase, en el artículo 2° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual a ser séptimo:

“Una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby, integrada por cuatro senadores y cuatro diputados, tendrá a su cargo el Registro Público de Lobbyistas Profesionales en el que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional. Dicha Comisión será la autoridad encargada del control y fiscalización de tales actividades de conformidad a ley.”.

Artículos transitorios

Artículo 1º transitorio.- El financiamiento del mayor gasto que irroque esta ley durante el año 2004, se hará con cargo al Presupuesto de las reparticiones correspondientes, de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

Artículo 2º transitorio.- Mediante decreto supremo, emanado del Ministerio de Justicia, se fijará el reglamento de la presente ley. En dicho reglamento se establecerán los requisitos, exigencias e informaciones que deberán acompañar los interesados al momento de su inscripción en los registros públicos.

Este reglamento deberá dictarse dentro del plazo de noventa días de publicada esta ley. A su vez, los órganos de la Administración del Estado y el Congreso Nacional deberán establecer los registros señalados en esta ley dentro de sesenta días de publicado dicho reglamento.”.

Sala de la Comisión, a 14 septiembre de 2004.

Se designó Diputado Informante al señor Guillermo Ceroni

Fuentes.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 17 de diciembre de 2003; y 3 de marzo, 5 de mayo, 7, 13 y 20 de julio, 10, 17 y 31 de agosto, y 7 y 14 de septiembre de 2004, con asistencia de los

Diputados señor Juan Bustos Ramírez (Presidente), señoras María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Pedro Araya Guerrero, Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Forni Lobos, Zarko Luksic Sandoval, Nicolás Monckeberg Díaz, Darío Paya Mira, Aníbal Pérez Lobos, Víctor Pérez Varela y Gonzalo Uriarte Herrera.

ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogada Secretaria de la Comisión